



UNIVERSIDAD DE OTAVALO

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL

TÍTULO

**LA REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA COMO REQUISITO
PREVIO PARA LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN
CONDICIONAL DE LA PENA EN LOS DELITOS DE NATURALEZA
PATRIMONIAL.**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
MAGISTER EN DERECHO PENAL
MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

AUTORAS

**FARAH BANGUERA EVELYN MAGDALENA
SANTILLÁN BAUTISTA LILIANA DEL ROCIO**

TUTOR:

MSc. CHIMBORAZO CHACHA SEGUNDO RAFAEL

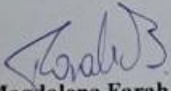
Otavalo, junio, 2022

Universidad de Otavalo
Maestría en Derecho PenalFarah Banguera Evelyn Magdalena
Santillán Bautista Liliana del Rocio
Trabajo de Titulación, (2022)**DECLARACIÓN DE AUTORÍA y CESIÓN DE DERECHOS**

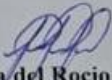
Nosotras, **FARAH BANGUERA EVELYN MAGDALENA**, y **SANTILLÁN BAUTISTA LILIANA DEL ROCIO**, declaramos que este trabajo de titulación: **LA REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA COMO REQUISITO PREVIO PARA LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN LOS DELITOS DE NATURALEZA PATRIMONIAL**, es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaro/declaramos que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autores la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a mi/ nuestro favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.



Evelyn Magdalena Farah Banguera
C.C.0802825257



Liliana del Rocio Santillán Bautista
C.C. 0802129783

SEGUNDO
RAFAEL
CHIMBORAZO
CHACHA

Firmado digitalmente
por SEGUNDO
RAFAEL
CHIMBORAZO
CHACHA
Fecha: 2022.05.11
12:21:39 -05'00'

MSc. Segundo Rafael Chimborazo Chacha
CC.1802493682

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Nosotras, FARAH BANGUERA EVELYN MAGDALENA y SANTILLÁN BAUTISTA LILIANA DEL ROCIO, declaramos que este trabajo de titulación es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional.

La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.



FARAH BANGUERA EVELYN MAGDALENA
C.I. 0802825257



SANTILLÁN BAUTISTA LILIANA DEL ROCIO
C.I. 0802129783

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el trabajo de investigación titulado “LA REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA COMO REQUISITO PREVIO PARA LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN LOS DELITOS DE NATURALEZA PATRIMONIAL” bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magister en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal, de las estudiantes Farah Banguera Evelyn Magdalena, y Santillán Bautista Liliana Del Rocio, y cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría.

**SEGUNDO
RAFAEL
CHIMBORAZO
CHACHA**

Firmado digitalmente
por SEGUNDO
RAFAEL
CHIMBORAZO
CHACHA
Fecha: 2022.05.11
12:21:39 -05'00'

**MSc. CHIMBORAZO CHACHA SEGUNDO RAFAEL
CC.1802493682**

DEDICATORIA

A Dios, a mi madre Teodora Banguera Santander, mis hermanos Diana y Abraham Farah Banguera, por haberme forjado como la personas que soy en la actualidad, por apoyarme en cada una de mis metas propuestas, cuyos logros se los dedico a ustedes entre los que se incluye este. Me formaron con reglas y con algunas libertades, pero al final de cuentas, me motivaron constantemente para alcanzar mis anhelos. Gracias madre y hermanos

Y a una persona muy especial he importante en mi vida Baby, gracias por el apoyo y motivación brindada en este proceso.

Gracias a todos ustedes

Farah Banguera Evelyn Magdalena

Este trabajo está dedicado a:

A mis padres Pedro y María Dolores quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer las adversidades porque Dios está conmigo siempre.

A mi esposo Mario Pinargote, a mis hijos Anny y Erick Pinargote Santillán por su cariño y apoyo incondicional, durante todo este proceso, por estar conmigo en todo momento gracias.

A mis hermanas por apoyarme y por el amor brindado cada día, de verdad mil gracias.

Santillán Bautista Liliana Del Rocio

AGRADECIMIENTO

A nuestros docentes de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad de Otavalo, por habernos compartido sus conocimientos a lo largo de la preparación de nuestra profesión, de manera especial, al MSc. CHIMBORAZO CHACHA SEGUNDO RAFAEL, tutor de nuestro trabajo final de investigación quien ha guiado con su paciencia, y su rectitud como docente, y a los abogados, fiscales y personas de la ciudad de Esmeraldas por su valioso aporte para nuestra investigación.

Farah Banguera Evelyn Magdalena

Santillán Bautista Liliana DelRocio

ÍNDICE DE CONTENIDO

DECLARACIÓN DE AUTORÍA	ii
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE DE CONTENIDO	vi
ÍNDICE DE TABLAS, GRÁFICOS Y DE ANEXOS.....	viii
RESUMEN.....	ix
ABSTRACT	x
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	5
REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA EN LOS DELITOS DE NATURALEZA PATRIMONIAL.....	5
1.1. La víctima en la Reparación Integral.....	5
1.2. Evolución, desarrollo y origen de la reparación integral.....	7
1.3. Reparación integral en el derecho Internacional Humanitario	8
1.4. Reparación Integral en las resoluciones de la Corte IDH.....	11
CAPÍTULO II.....	15
NORMATIVA VIGENTE PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA EN DELITOS DE NATURALEZA PATRIMONIAL.....	15
2. Justicia Penal ecuatoriana y la Reparación Integral	15
2.1. Reparación Integral y su Constitucionalización	18
2.2. Reparación Integral y su implicación como Derecho Constitucional.....	20
2.3. Código Orgánico Integral Penal y la Reparación Integral.....	23
CAPÍTULO III OPERADORES DE JUSTICIA	30
3.1. La reparación integral como derecho de la víctima.....	30
3.2. La víctima en el proceso penal	33
3.3. Los derechos de las víctimas	38
3.4. Mecanismos de la reparación integral a favor de la víctima.....	42
CAPÍTULO IV	48
VÍCTIMAS QUE NO HAN OBTENIDO UNA EFECTIVAREPARACIÓN INTEGRAL	

POR LA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS	48
4.1. La suspensión condicional de la pena.....	48
4.2. La suspensión condicional de la pena como medida afirmativa judicial.....	50
4.3. Requisitos objetivos para la aplicación de la suspensión de la pena	51
4.4. Tiempo en el que regirá la suspensión condicional de la pena	54
4.5. La revocatoria de la suspensión condicional de la pena	55
4.6. La afectación del derecho a la víctima en los delitos de carácter patrimonial.....	56
4.7. Necesidad de reparación integral a la víctima como condición para la suspensión condicional de la pena.....	57
4.8. Análisis de casos	59
ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	62
Discusión	70
CONCLUSIONES	74
RECOMENDACIONES	75
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	76

ÍNDICE DE TABLAS, GRÁFICOS Y DE ANEXOS

Gráfico 1 Género de los encuestados.....	62
Gráfico 2 Conoce algo referente a la reparación Integral a la víctima	63
Gráfico 3 Ha escuchado hablar de reparación integral a la víctima	63
Gráfico 4 Verdadera reparación integral a la víctima.....	64
Gráfico 5 Se garantiza en los procesos penales la reparación integral a la víctima.....	65
Gráfico 6 Vacíos legales.....	65
Gráfico 7 Se realiza una correcta reparación integral a la víctima	66
Gráfico 8 Dificultades que impiden efectivizar la reparación integral	67
Gráfico 9 cumplimiento de la reparación integral de la víctima.....	68
Gráfico 10 Forma de reparación integral a la victima	69
Gráfico 11 Reforma a la normativa vigente	70

RESUMEN

La presente investigación se la realizó considerando que la Constitución del Ecuador reconoce a la reparación integral como un derecho de protección para las víctimas de infracción penal, está debe ser garantizada por los operadores de justicia en el procedimiento penal ya que tiene en sus manos la administración de justicia de garantizar los derechos de la persona ofendida, en tal sentido esta investigación se estableció como objetivo principal identificar las diferentes dificultades que impiden efectivizar de manera eficaz la reparación integral a la víctima en delitos de naturaleza patrimonial al obtener una suspensión condicional de la pena. Para lo cual, fue necesario aplicar la metodología idónea con un enfoque cuanti-cualitativo y un nivel de profundidad descriptivo, los mismos que permitieron revisar investigaciones previas que ha realizado la doctrina nacional. El método Socio-jurídico y lógico-analítico partiendo del estudio de dos casos en particular. Aplicando las técnicas de análisis de documentos, observación directa, y la encuesta a expertos en el tema, con el fin de tener una visión más precisa de la problemática planteada, obteniéndose como resultado que; los factores económicos del procesado y efectivizar el cumplimiento de la normativa vigente, son unas de las tantas dificultades que impiden efectivizar de manera eficaz la reparación integral a la víctima, en los delitos de naturaleza patrimonial, el 61% manifiestan que, la obligatoriedad del cumplimiento, de la reparación integral, sería la mejor forma de reparación integral a la víctima, en los delitos de naturaleza patrimonial, el 48% respondió, estar totalmente de acuerdo, que se realice, una reforma a la normativa vigente, para lograr el cumplimiento de la reparación integral a la víctima de los delitos de naturaleza patrimonial; por lo tanto, la investigación concluye considerando que; poco se aplica una verdadera reparación integral a la víctima en los delitos de naturaleza patrimonial, esto se debe a que tanto fiscales como jueces, se enmarcan en el sentido de hacer cumplir una pena por el delito cometido, dejando de lado, lo esencial, que sería la verdadera reparación integral a la víctima.

Palabras claves: Reparación integral, víctima, suspensión condicional, delitos, naturaleza patrimonial.

ABSTRACT

The present investigation was carried out considering that the Constitution of Ecuador recognizes comprehensive reparation as a right of protection for victims of criminal offenses, it must be guaranteed by the justice operators in criminal proceedings since the administration is in their hands. of justice to guarantee the rights of the offended person, in this sense this investigation was established as the main objective to identify the different difficulties that prevent effective comprehensive reparation to the victim in crimes of a patrimonial nature by obtaining a conditional suspension of the sentence. For which it was necessary to apply the ideal methodology with a quantitative-qualitative approach and a descriptive level of depth, the same ones that allowed reviewing previous investigations that the national doctrine has carried out. The method Socio-legal and logical-analytical based on the study of two cases in particular. Applying the techniques of document analysis, direct observation, and the survey of experts on the subject, in order to have a more precise vision of the problem raised, obtaining as a result that; the economic factors of the defendant and enforce compliance with current regulations are one of the many difficulties that prevent the effective completion of comprehensive reparation to the victim in crimes of a patrimonial nature, 61% state that the obligation to comply with the reparation Comprehensive reparation would be the best form of comprehensive reparation to the victim in crimes of a patrimonial nature, 48% responded that they totally agree that a reform be made to the current regulations to achieve compliance with the integral reparation to the victim of crimes of patrimonial nature; therefore, the investigation concludes that little is applied to a true comprehensive reparation to the victim in crimes of a patrimonial nature, this is due to the fact that both prosecutors and judges are framed in the sense of enforcing a sentence for the crime committed, leaving aside the essential that would be the true integral reparation to the victim.

Keywords: Comprehensive reparation, victim, conditional suspension, crimes, patrimonial nature.

INTRODUCCIÓN

El Código Orgánico Integral Penal y la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional se ocupan con especial énfasis a regular la reparación integral a favor quien ha sufrido vulneración en sus derechos. Sin embargo, este deber es motivo de evasiva e inobservancia por parte del sentenciado, que aun manteniendo pendiente este compromiso recupera su estatus de liberación, generando de cierta manera impunidad y desengaño en las víctimas respecto de la seguridad y fiabilidad en el sistema de justicia.

En esta investigación se pretende mostrar los vacíos que existen para que la reparación integral cumpla el papel clave dentro de la aplicación de justicia ya que por mucho que recalquemos este aspecto reparador del derecho penal, este sigue siendo ante todo y sobre todo un derecho restrictivo, es decir un derecho que impone penas, pero se olvida de la efectiva reparación integral a la víctima. La indemnización de los daños y perjuicios tiene como objetivo restablecer el equilibrio que el incumplimiento de la prestación o el daño causado, procura mediante ella colocar a la víctima en igual o semejante situación a la que hubiera tenido de no haberse producido la inejecución o la violación del derecho.

Hoy en día, si bien desde el punto de vista político-criminal la víctima comienza a ser considerada como un actor relevante en la resolución del conflicto. Por ello en la actualidad no se puede afirmar que la víctima ha recuperado el lugar de la parte ofendida por el delito, que sigue en manos del Estado como titular del bien jurídico lesionado que castiga en nombre del pueblo y no en representación de la víctima, no puede afirmarse que la reparación haya ganado espacio suficiente en el sistema penal. La suspensión condicional, deja abierta la posibilidad de que la víctima se cree expectativas de resarcimiento que finalmente pueden o no cumplirse dentro de un proceso.

Ante esta problemática las víctimas solo tienen como camino necesario iniciar un nuevo juicio, una acción civil por ejecución conforme lo norma el Código Orgánico General de Proceso, sin que hasta ahora este medio haya sido una solución efectiva, por estas razones, es necesario estudiar a profundidad las posibles soluciones aquí planteadas, que tienen como único objetivo contribuir para que las víctimas de delitos sean efectivamente reparadas.

El presente estudio se justifica puesto ya que es necesario que se identifique cada una de las dificultades que impiden efectivizar la manera eficaz de la reparación integral de la víctima en el delito de naturaleza patrimonial al obtener una suspensión condicional de la pena, de tal manera, la investigación tiene el propósito de brindar alternativas teóricas a la problemática encontrada, lo hace desde la implementación de “reformas al texto penal” y un “mecanismo de seguimiento”, considerando el aspecto de la reparación como un acto trascendente para nuestro sistema garantista y superponiendo este derecho al del privado de la libertad, ya que objetivamente el primero nace, indiscutiblemente, como causa de la acción pasada del infractor.

El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, modelo adoptado en el año 2008, uno de los derechos desarrollados es la reparación integral a la víctima en sus artículos 78,86,97, derecho que no es más que la compensación o acto reparador por el mal causado a las víctimas. el COIP nace en el 2014, recogiendo este derecho constitucional y desarrollándolo ampliamente en los artículos 1,11,77,78,78.1 de la parte general y en los Art. 619,621,622,628,631 de la parte adjetiva de la norma penal, es decir un amplio articulado orientado a satisfacer la reparación integral a la víctima, sin embargo sigue existiendo un vacío no considerado por los legisladores ya que aun incumpliendo el pago impuesto en sentencia como reparación integral, el privado de la libertad y que se acoge a la suspensión condicional recobra su libertad, dejando de lado el cumplimiento de la reparación integral a la víctima.

Quienes a diario desempeñan su labor en cuestiones relacionadas al derecho penal, tienen claro que la víctima, junto al imputado, son las figuras principales dentro del proceso, el derecho procesal penal ha puesto, todo su vigor en buscar la forma de proteger a aquella persona, que sufre la persecución penal y brindarle los medios necesarios, para que logre un juicio justo, como consecuencia directa de ello, la víctima del delito ha sido marginada y excluida del proceso penal, convirtiéndose en una especie de perdedora frente al autor del delito; También se ha llegado a sostener que la participación de la víctima en el proceso provocaría un desentendimiento del fiscal, que si bien es innegable dentro de sus funciones en base al Art 195 de la Constitución de la Republica; debe dirigir, de oficio o a petición de parte, la investigación pre-procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con

especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas, todo esto queda en el olvido, fiscalía cumple con la obtención de una sentencia, pero que pasa con la reparación a la víctima.

Con todo lo expuesto el presente tema en estudio se conecta con la línea de investigación de la Universidad de Otavalo “Estudio de la teoría de las medidas preventivas y cautelares aplicadas en el proceso penal, abarcando aspectos relativos a las condiciones o presupuestos para que operen, así como los aspectos procedimentales, abarcando medidas de carácter personal o real”, al mismo tiempo está relacionado con el eje Institucional objetivo 14 del Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025 del Ecuador en donde se determina el fortalecimiento de las capacidades del Estado con énfasis en la administración de justicia y eficiencia en los procesos de regulación y control, con independencia y autonomía.

Esta investigación tuvo un enfoque cualitativo con lo cual se comprendió el fenómeno planteado a través de la recolección de datos narrativos, estudiando las particularidades y experiencias individuales. Al mismo tiempo, fue cuantitativo puesto que se entendió el fenómeno a través de la recolección de datos numéricos, con los cuales se pudo fundamentar la investigación. El nivel de investigación fue descriptivo, mediante este se pudo definir, clasificar, catalogar o caracterizar el objeto de estudio. El tipo de investigación aplicado fue documental puesto que se obtuvo, seleccionó, organizó, interpretó y analizó la información referente a la reparación integral a la víctima, a partir de fuentes documentales como libros, documentos de archivos, electrónicas entre otros.

El método empleado fue el Socio-jurídico y lógico-analítico partiendo del estudio de dos casos en particular, las técnicas aplicadas fueron la observación directa, se empleó desde el inicio hasta el final de la investigación, con su instrumento la guía de observación con aspectos relacionados a la reparación integral de la víctima, se aplicó la encuesta con la que se extrajeron datos estadísticos que permitieron fundamentar el estudio, su instrumento consistió en un cuestionario con 10 preguntas cerradas, entregada directamente por las investigadoras, con una duración de 7 minutos.

El objetivo principal de la investigación consistió en: Identificar las diferentes dificultades que impiden efectivizar de manera eficaz la reparación integral a la víctima en delitos de naturaleza patrimonial al obtener una suspensión condicional de la pena, para que las

víctimas de los delitos tengan presente dichas dificultades con la finalidad de que sepan que cuando se encuentren en una situación de estas no se podrá cumplir a cabalidad la reparación integral. Para dar cumplimiento a dicho objetivo se plantearon los objetivos específicos los mismo que permitieron: Determinar los diferentes vacíos legales para garantizar la Reparación Integral a la víctima en los delitos de naturaleza patrimonial, así como: Sugerir reformas a la normativa vigente para lograr el cumplimiento de la reparación integral a la víctima en delitos de naturaleza patrimonial, también: Conocer el criterio de operadores de justicia en referencia a la reparación integral a la víctima, por último; Recabar criterios de víctimas que no han obtenido una efectiva reparación integral por la afectación a sus derechos

Por lo tanto, se puede considerar que la pertinencia del estudio radica en que la sociedad en general se ve afectada por las diversas situaciones que afectan a la víctima en el delito de naturaleza patrimonial al obtener una suspensión condicional de la pena, lo cual enfrenta múltiples conflictos que imposibilitan que se ejecute una verdadera reparación a la víctima por las diversas dificultades que impide efectivizar de manera eficaz la reparación integral.

En tal sentido este Trabajo Final de Maestría está estructurado de la siguiente manera: Primeramente, se presentan las páginas preliminares en donde se presenta el certificado de declaración de autoría del trabajo final, certificado del tutor del trabajo final, dedicatoria y agradecimiento, índice de contenido, índice de tablas, gráficos y de anexos, resumen, palabras claves y el abstract. Seguidamente se detalla la introducción con una breve referencia del problema, justificación, metodología aplicada, y pertinencia de la investigación. A continuación, se expone la presentación de los resultados en donde se desarrollan los objetivos específicos de la investigación, es decir se presenta la fundamentación teórica mediante la cual fundamentamos la investigación. Finalmente se presentan las conclusiones, recomendaciones y las referencias bibliográficas aplicadas en la investigación.

CAPÍTULO I

REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA EN LOS DELITOS DE NATURALEZA PATRIMONIAL

1.1. La víctima en la Reparación Integral

Dentro de la reparación integral se determinan ciertas medidas, las mismas que se encargan de prescribir los efectos causados en las violaciones efectuadas, al mismo tiempo se puede indemnizar, es decir, se reparan los daños generados a la víctima, ya sean patrimoniales, materiales e inmateriales o familiares, la reparación integral en el Ecuador es un derecho de rango legal y constitucional.

Con el fin de lograr una rápida indemnización a la víctima y a la propia inserción del investigado no reincidente y autor de un delito leve, debiera reordenarse nuestra institución de la conformidad, la misma debiera perder su carácter de transacción pura para poderse transformar en un sistema de finalización del proceso bajo condiciones, esto es bajo el cumplimiento del investigado en determinar prestaciones actuales, multas, reparación resarcitoria o futura. (Sendra, 2015, p. 5)

De acuerdo a lo expresado por Sendra el victimario debe reparar el daño generado por el delito cometido, transformándose como una situación para efectuarse la sentencia, puesto que lo que quiere es que la reparación integral se la pueda ejecutar de forma oportuna y eficaz en el instante que se dicte la sentencia de parte del Juzgador. De tal manera Gil (2016) expone que “la reparación integral supone el desagravio y la satisfacción completa, total o global del daño antijurídico irrogado” (p.123).

Pero para Koteich (2015), la reparación integral “impone considerar más que las simples proyecciones patrimoniales o materiales del hecho ilícito, es decir, tomar a la persona de la víctima como una compleja realidad biológica social y espiritual (p.18). Por otro lado, Visintini (2015) explica que “la reparación integral del daño, llamado principio de la equivalencia entre el daño y la reparación, consiste en que todo daño que ocasione una pérdida patrimonial o frustración de una ganancia debe ser resarcido” (p.291), noción

limitada a la órbita patrimonial del perjudicado. Principio que en Italia no encuentra aplicación en el evento del resarcimiento del daño no patrimonial donde predomina el uso de la valoración equitativa.

Si bien reparar lleva en sí mismo el hecho de situar al perjudicado en el estado anterior o más próximo al que se encontraba antes del daño, el adjetivo integral insta a un comportamiento más exigente por parte de quien tiene la obligación de resarcir el daño, así como por parte del juez. Dicha exigencia es precisamente hacerlo en su totalidad, no solo desde el punto de vista del quantum del perjuicio, sino en atención a la tipología de daños resarcibles.

Se debe considerar a la reparación integral como un principio de pretensión, ya que mediante este se tiene que indemnizar el daño generado, desde un punto de vista ontológico no siempre es viable, por tal motivo apunta que la reparación debe tender a ser integral en la medida de lo humanamente posible. En otras palabras, es obligación directa del Estado, sin ser necesario la figura del infractor, es en ese momento en donde se encuentra el reto de la reparación integral a la víctima para que se pueda llegar y apartarse del proceso penal, lo que no significa que se pierda el derecho de la reparación directa, desde el estado y las instituciones dependiendo la situación del caso presentado.

La reparación integral a la víctima tiene el carácter político-criminal cuando quien comete la infracción ejerce la violencia a la ley penal existente, lo que le genera el reproche en el juicio, siendo su efecto jurídico la exigencia de una ordenanza expresada dentro del Derecho Penal, por lo que, la naturaleza jurídica de la reparación integral es predominantemente civil, de acuerdo a la legislación ecuatoriana es responsabilidad del juzgador ordenar a más de la pena privativa de libertad, una multa dentro de la sentencia, la misma que debe considerar el daño generado, haciendo referencia al principio de proporcionalidad.

Por ello se puede considerar que la reparación integral a la víctima en cualquier infracción, sobrelleva el compromiso del juzgador de circunscribir en la sentencia las distintas formas de reparar el daño a la víctima con el propósito de remediar en alguna forma el daño causado a efecto de la infracción cometida.

1.2. Evolución, desarrollo y origen de la reparación integral

Actualmente se puede considerar a la reparación integral como una definición nueva en lo que concierne al derecho en el Ecuador y en la Constitución de la República del Ecuador 2008, en la cual se garantizan cada uno de los derechos de las seres humanos, haciendo referencia a la reparación integral como parte del nuevo modelo de justicia constitucional siendo garantistas de los derechos reconociéndose especialmente el derecho a la víctima de infracciones penales para que sean reparados integralmente cada uno de los daños causados.

Estivariz (2016), manifiesta que:

Hoy en día la reparación integral de la víctima es uno de los fundamentos y realidades jurídicas de orden jurídico, siendo su aporte especialmente la reparación integra, la cual se consigna a tiempos inmemorables indudablemente cuando las indemnizaciones siempre han estado ligadas a cada uno de los instrumentos internacionales de los derechos humanos, de tal manera que su desarrollo ha sido plasmado en estos tipos de legislaciones.(p.10)

Como experiencia en la región, tenemos en Chile que ante la dificultad de la consolidación de la democracia durante el gobierno del presidente Aylwin, quien se comprometió con la defensa de los Derechos Humanos, se constituyó en 1990 mediante decreto, la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig), cuyos objetivos fundamentales eran: contribuir al esclarecimiento global de la verdad oficialmente sancionada y susceptible de generar un amplio consenso social y político, sobre las más graves violaciones a los Derechos Humanos cometidas en los últimos años; promover la reparación del daño moral de las víctimas de Derechos Humanos o de violencia política, entre otras, proveer atención integral médica y psicológica incluidas dentro del sistema público de salud; y finalmente, el desarrollo de condiciones sociales, legales y políticas que generaran garantías de no repetición. (Lira, 2016, p. 56).

Para el autor Cedillo (2016) la reparación integral a la víctima consisten:

Alternativas mediante las cuales se pretende deshacerse de cada uno de los efectos ya sean materia e inmateriales de las acciones cometidas, es decir que la reparación integra es la recuperación de las obligaciones de respeto y garantías, en donde se incluyen medidas que no solo borran las huellas del hecho cometido, sino que también tienden a evitar su repetición, más aún cuando la víctima se sienta resarcida por la indemnización, la violación

La reparación integral tiene sus orígenes en la venganza privada, se le llamó “venganza de sangre” y se encontraba en manos de las víctimas, las cuales ejecutaban la justicia a su manera, haciendo uso de la condescendencia o empleando la sanción excesiva, la ley del Talión nace derivada de la forma exagerada en el castigo que recibía quien perpetraba un delito, y que aplicaba la víctima o sus los familiares en el papel de jueces.

Actualmente y desde los inicios del siglo XX, la responsabilidad civil incide considerablemente en la reparación de las víctimas, dada su presencia, se amplió la categoría de los daños reparables, lo que permitió un acercamiento a la reparación integral. Una vez expuesta la breve reseña de la reparación, se puede observar cómo desde sus inicios se concibe como consecuencia de la responsabilidad; responsabilidad civil y penal que desde el Código de Hammurabi estuvo fusionada, es por tal razón que las primeras expresiones se encuentran en la Ley del Talión, luego pasan por la indemnización de los daños generados a la persona, posteriormente comprenden penas corporales y pecuniarias, para finalmente reflejarse en un principio general (Alfaro, 2018, p.1).

1.3. Reparación integral en el derecho Internacional Humanitario

Antes de abarcar cómo la Corte IDH ha definido el concepto de reparación integral, es necesario identificar que respecto de la reparación existen cuatro aspectos básicos que comparten todos los casos que han sido sometidos a su jurisdicción, los cuales determinan el alcance de la misma de acuerdo al tipo de vulneración que se busca restablecer.

Primero está el alcance o límite que los mecanismos de reparación integral tienen de acuerdo al tipo de vulneración que se busca restablecer, aquí la Corte IDH establece que “su jurisprudencia debe ser tomada en cuenta como una guía para determinar las reparaciones en casos posteriores; aunque debe comprenderse que no es un criterio unívoco teniendo en cuenta que cada caso tiene sus propias complejidades”. (Corte IDH, 2014, p. 96).

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ordenado la reparación de acuerdo al tipo de caso sometido a su estudio, y este varía respecto de otros, lo cual implica que las medidas adoptadas, por ejemplo, las garantías de no repetición, no son necesarias en toda ocasión, en este punto adquiere un carácter muy importante la proporcionalidad de la medida de reparación entendiéndose que esta debe corresponder estrictamente al perjuicio causado.

El segundo aspecto es respecto a la fuente de imputación de responsabilidad, en el SIDH esta es eminentemente convencional, lo cual conlleva que el único sujeto sobre el cual recae la responsabilidad sea el Estado que aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH. Sobre este punto es necesario mencionar que “el Estado puede ser responsable por acciones u omisiones de sus agentes, esto implica la calidad de garante que ostenta frente a las personas” (Corte IDH, 2014, p. 72).

En tercer lugar, las reparaciones incluyen todos los medios a través de los cuales el Estado puede reparar la responsabilidad internacional en la cual ha incurrido. Sin perjuicio del desarrollo sobre las modalidades de reparaciones que se hará, se debe mencionar que la relación entre reparación e indemnización es una de género a especie toda vez que las reparaciones incluyen modalidades tales como la restitución y la satisfacción.

Asimismo, el establecimiento de una indemnización no excluye la configuración de otras modalidades de reparación pudiéndose dar la concurrencia de ellas siendo cierto además que no siempre la indemnización es lo más apropiado para las víctimas de las violaciones de derechos humanos. Finalmente, las reparaciones no buscan ni el enriquecimiento ni el empobrecimiento de las víctimas o de sus herederos y, ellas deben ser proporcionales a los derechos humanos violados.

En este punto, conviene precisar la relación intensa existente entre la subjetividad jurídica internacional individual y las reparaciones. Como se sabe, a diferencia del Sistema Europeo de protección de derechos humanos, el individuo no puede acceder directamente a la Corte I.D.H. No obstante, esto, el avance cualitativo más importante del tercer Reglamento de la Corte I.D.H. fue el otorgar a los representantes de las víctimas o de sus familiares la facultad de presentar, en forma autónoma, sus propios argumentos y pruebas en la etapa de reparaciones.

En el DIH como ha señalado el Comité Internacional de la Cruz Roja (“CICR”), es una norma del DIH consuetudinario que un Estado responsable por violaciones de DIH, y en concreto de violaciones graves de DIH, tenga la obligación de reparar de manera íntegra la pérdida o la lesión causada. Ahora bien, en el ámbito del DIH se puede encontrar, de manera dispersa en diferentes fuentes de DI, dos grandes categorías de reparación. La primera está constituida por aquellas que son pretendidas por el Estado en contra de otro Estado, siendo la Convención IV de la Haya su hito más remoto y el artículo 91 del Protocolo Adicional I una actualización del mismo. En términos generales, puede apreciarse que esta área pertenece al denominado DI clásico basado en una estructura estado-céntrica sin una participación directa de las víctimas, salvo y muy tangencialmente a través de la figura de la protección diplomática. (Jean & Louise, 2017, p. 60).

La reparación integral surge como consecuencia jurídica de la vulneración de un derecho por la que se exige a su vez la responsabilidad del agresor. Esta premisa permite afirmar inequívocamente que cada uno de los seres humanos que se sientan perjudicados con sus derechos tiene la obligación de exigir que se les realice la reparación del daño. Este carácter de exigibilidad que impregna a la reparación integral la convierte en un derecho individual y colectivo, cuando deviene de la transgresión de un derecho humano fundamental constitucional.

Así, en el contexto internacional se determina reiteradamente que “toda violación de derechos humanos hace nacer un derecho a la reparación a favor de la víctima, de sus parientes o compañeros y que implica el deber del Estado de reparar” (Miranda, 2015, p. 83). En virtud de la significativa relevancia que representa en materia de derechos humanos, la reparación integral es también concebida como un principio rector de carácter internacional, situación que configura la proyección de su naturaleza jurídica en una doble dimensión.

La reparación integral contiene trascendencias profundas en relación al proyecto de vida de cada una de las víctimas, puesto que afecta los derechos humanos implicando efectos de mayor capacidad en el ámbito inmaterial de los seres humanos, que no se limitan a una compensación económica. Es entonces la precisa indemnización la que actúa de forma reparadora del daño civil generado, por otro lado, la reparación integral aplica para afrontar daños más complejos procedentes de la vulneración de cada uno de los derechos constitucionales.

Y es que el daño debe ser entendido como una facultad jurídica que las personas tienen como alternativa para gozar de sus derechos constitucional, el compromiso jurídico es de naturaleza internacional cuando se incurre en parciales que son contrarios de los convenios reconocidos en los derechos internacionales combinados en elementos objetivos, lo que significa que la violación ya sea positiva o negativa de una prescripción normativa del derecho internacional de los derechos humanos el elemento subjetivo hace referencia a la facultad de dicha conducta ilícita a un Estado.

El Derecho a la Reparación surge como consecuencia directa de la responsabilidad atribuible a un sujeto que inobservó sus obligaciones principales, como es un Estado; ya que la contravención a una obligación internacional que haya generado un daño, exige el deber de remediarlo de forma adecuada, la regla general de la Reparación es restablecer el statu quo ante (el estado en que las cosas estaban antes de), determinando las medidas que sean suficientes para reparar todas las consecuencias de las violaciones ocurridas.

La doctrina internacional que se ha venido gestando sobre reparación, orientada a los derechos humanos, se enfrenta a las complejidades propias de la convergencia anteriormente denotada de problemas que también afectan la aplicabilidad de los derechos humanos y el DIH, como las restricciones al uso y tipo de violencia, las tensiones entre los bienes de la justicia y la paz, las divisiones y diferencias sociales, políticas, económicas y culturales en el contexto doméstico de las fracturas que propician los conflictos y en el ámbito internacional de las desavenencias no resueltas para los contenidos y prioridades en derechos humanos, así como todas sus dificultades de ratificación e implementación frente a la soberanía reclamada por los Estados por el principio común de no intervención en los asuntos domésticos. (Sassóli, 2019, p.68)

1.4. Reparación Integral en las resoluciones de la Corte IDH

La Comisión IDH es un órgano de la Organización de Estados Americanos (OEA), cuya función principal es promover la observancia y defensa de los derechos humanos, y servir como órgano consultivo de la Organización en esa materia. Fue el primer órgano tutelar de derechos en el sistema interamericano, iniciando su actividad en 1960. Han sido relevantes los estándares fijados por la Comisión IDH, ya que desde la interpretación que ese organismo ha dado a la Convención Americana y a otros instrumentos internacionales, es posible

establecer una mejor protección de los derechos fundamentales.

La Corte IDH, en ejercicio de sus funciones contenciosa, consultiva y cautelar, ha aportado una gran variedad de criterios en materia de derechos humanos derivada de su interpretación de la Convención Americana y de otros tratados. En esa medida, al aplicar dichas disposiciones internacionales al ordenamiento interno, es importante acudir a la jurisprudencia o doctrina fijada por ella, misma que por su amplitud y riqueza, debe ser conocida con detalle para comprender y desentrañar cómo, desde los pronunciamientos que hace en los casos que se someten a su conocimiento, interpreta los instrumentos internacionales, estableciendo estándares para la mejor protección de los derechos.

Del conocimiento de los casos que se han sometido a su jurisdicción, la Corte IDH ha analizado una gran variedad de temas del catálogo de derechos. De igual manera, ha conocido casos de todos los países que han reconocido la competencia de la Corte, dictando sentencias que han tenido un muy positivo cumplimiento, que se ha traducido en cambios normativos, en mejoramientos en los sistemas de protección y en mecanismos de reparaciones.

Respecto a los criterios o jurisprudencia que deriva de las sentencias de la Corte IDH, varios tribunales constitucionales de Latinoamérica consideran que tanto los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como la interpretación de esos derechos desarrollada en las sentencias de la Corte IDH deben ser reconocidos por los Estados.

Es ineludible seguir que la evolución de las instituciones jurídicas resulta una respuesta a las exigencias de los cambios sociales, momentos históricos, crisis y conflictos que atraviesa determinado espacio y contexto. Es en este contexto en donde se puede considerar que la reparación integral avanza de manera positiva con el propósito de alcanzar y profundizar la búsqueda de la humanización de la justicia restaurativa. (Ruiz, 2017, p. 13).

Este conjunto de medidas de reparación integral que demuestran un alto esfuerzo de garantía, se desprende de la naturaleza del conflicto que se generó a causa del agresivo abuso de poder y la arbitrariedad del gobierno que violó el derecho a la vida, a la libertad, al acceso a la justicia entre otros, a consecuencia de las detenciones indebidas por persecuciones políticas a sujetos susceptibles de pertenecer a grupos subversivos, que eran aprehendidos.

La Corte IDH recogió, la práctica de dichos principios en el diálogo entre actores internos e internacionales, clasificación que hoy en día constituye el marco de referencia para analizar las posiciones de las partes en el litigio y ordenar reparaciones de carácter integral. Cabe señalar que, si bien dichas clasificaciones fueron un tanto confusas en la práctica de la Corte durante muchos años, a partir del año 2009 se aprecia un marco de referencia más ordenado y sistematizado de las categorías de reparaciones. Por tanto, en este fascículo se analizan las reparaciones de la Corte según esa clasificación y verdadera naturaleza, al margen de algunas inconsistencias que se han presentado en las sentencias de la Corte.

En años recientes, la comunidad internacional ha promovido la reformulación del alcance de la reparación del daño tradicional realizado mediante compensación económica para llegar al concepto de reparación integral, que configura un remedio más amplio para reparar los daños de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Un precedente fundamental en materia de la reparación integral tuvo que ver la Revolución de las Naciones Unidas del 2005.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha adoptado el concepto de Reparación Integral a partir de la obligación que establece el artículo 63.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la reparación integral ha surgido como una consecuencia ineludible de la violación a los derechos Humanos:

Art. 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegida en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (Castro, 2021, p.2)

Además, el Ecuador es suscriptor del tratado internacional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que es de aplicación vinculante a los operadores de justicia ecuatorianos, cuando la interpretación de esta norma sea más favorable a la persona, esto dentro de un caso específico. El Derecho a la Reparación surge como consecuencia directa de la responsabilidad atribuible a un sujeto que inobservó sus obligaciones principales, como es un Estado; ya que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, obliga el deber de repararlo adecuadamente. La regla general de la Reparación es restablecer el statu quo ante (el estado en que las cosas estaban antes de),

determinando las medidas que sean suficientes para reparar todas las consecuencias de las violaciones ocurridas.

En materia de Reparación Integral dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH) la Asamblea General de las Naciones Unidas, promulgó en el año 2005 los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, que no son nada más que los Principios y Directrices Básicos de la ONU, los cuales reconocen expresamente en su Principio Nro.18, lo siguiente:

Conforme al derecho interno y al derecho internacional y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva. (ONU, 2005, p.5)

El concepto de reparación integral, que se desprende del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende la acreditación de daños en la esfera material e inmaterial, al mismo tiempo que el otorgamiento de medidas como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

Por medio de esta facultad, la Corte ha ordenado medidas emblemáticas para muchos países, las cuales han contribuido a la consolidación del Estado de Derecho y la vigencia de los derechos humanos. En su dimensión individual, dichas medidas han beneficiado a miles de personas (a través del otorgamiento de becas educativas, atención médica y psicológica, actos de conmemoración, búsqueda de desaparecidos y compensaciones económicas. su dimensión colectiva, la Corte ha ordenado tales medidas con impacto social a la mayoría de Estados partes de la Organización de Estados Americanos (OEA) (i.e. reformas legislativas, campañas de concientización social, instauración de programas sociales destinados a grupos en situación de vulnerabilidad, cambios legislativos, sanción a

responsables de violaciones a derechos humanos, etcétera). Seguido de ello, la Corte tiene la facultad de supervisar el cumplimiento por parte del Estado de estas medidas y monitorear su debida implementación. La jurisprudencia de la Corte al respecto constituye uno de los avances más importantes del desarrollo internacional de la reparación integral.

CAPÍTULO II

NORMATIVA VIGENTE PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA EN DELITOS DE NATURALEZA PATRIMONIAL

2. Justicia Penal ecuatoriana y la Reparación Integral

En el ámbito interno el Estado Ecuatoriano contempla en la Constitución en su artículo 78, que:

Las víctimas de las infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se les protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, CRE, 2008, p.37).

Con respecto a la defensa de las víctimas en la Constitución de Ecuador en su artículo 191 de la señala que:

La Defensoría Pública un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos, y que prestará un servicio técnico, oportuno, eficiente y eficaz (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, CRE, 2008, p.69).

Cuando se habla de una reparación integral debe tenerse en cuenta que esta no se limita únicamente a una indemnización económica para las víctimas, sino que debe apuntar fundamentalmente a la reconstrucción y reivindicación de sus sueños y luchas, el

restablecimiento de la verdad, el retorno al lugar de origen y la restauración de sus empleos y propiedades, entre otros aspectos (Guato, 20018, p. 35).

En la normativa jurídica hace referente a cada uno de los mecanismos de reparación integral, estos no son los suficientemente fundamentales para que el juzgador disponga de una adecuada y motivadora reparación integral, ya que el uso y la aplicación de estos mecanismos genera un profundo y sensato análisis de las diferentes circunstancias del hecho, condiciones y factibilidad de reparación del daño, por ello, la persona juzgada tiene que estar al tanto de los aspectos que están estipulados en cada una de las doctrinas en donde se establece todo lo referente a la reparación del daño en lo concierne a lo penal.

La reparación integral es una concepción limitada en lo relacionado a la reparación del daño material, en donde se incluye el daño emergente y lucro cesante, así como la indemnización por el daño moral estableciéndose la particularidad que los daños se tienen que exigir por separados. La Reparación Integral en la Legislación Ecuatoriana es un derecho de la víctima, obligando al Juzgador a disponer algunos mecanismos de reparación en sentencia, además condenando a la persona responsable del delito, al pago de una indemnización económica como parte de la Reparación Integral, siempre que la sentencia sea condenatoria. El Ecuador carece de un desarrollo conceptual y operativo en la aplicación de la norma con respecto al derecho de la reparación integral, así como la noción de responsabilidad objetiva del Estado.

En materia de reparación integral la víctima dispone de una amplia gama de posibilidades frente a la reclamación las cuales van desde las distintas acciones ante la jurisdicción ordinaria hasta escenarios internacionales en especial ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asiduamente la literatura jurídica sobre victimología encamina su estudio con base en las grandes infracciones de derechos humanos y las consecuencias internacionales como resultado indirecto de la reparación del daño, estos referentes son ineludibles para la construcción dogmática del derecho penal desde la perspectiva de las víctimas.

En este sentido Greiff (2017, p.27), afirma que es fundamental que los programas de reparación posean coherencia tanto interna como externa, con el fin de que se satisfagan en mayor índice las expectativas de cada uno de las víctimas y en consecuencia se genere lazos de confianza con el Estado. Para la soberanía jurídica del Estado resulta indispensable

establecer los mecanismos internos apropiados que certifiquen su ejecución, este consenso se evidencia en la petición de endurecer la naturaleza garantista de la Constitución Ecuatoriana.

Si bien es cierto que dentro del Estado garantista como el Ecuador, existe un excesivo reconocimiento de derechos, esto no implica que no existan vulneraciones con gran relevancia, sin embargo, dentro del espacio de esta investigación, la cual estudia aquellas vulneraciones reclamadas mediante la Reparación Integral de los daños y que debe encontrarse inmersa en todas las sentencias condenatorias dictadas en materia penal, es decir en las que les declaran responsables de cualquier delito, según nuestra legislación ecuatoriana, se observa que estas presentan por lo general características distintas a las vulneraciones conocidas por la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que sin duda atañen y estremecen a la humanidad en su conjunto.

Y a la vez es uno de los principios que complementa y perfecciona la garantía de los derechos humanos, por lo que la institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano para las víctimas de un delito penal, como principio de derecho, la aplicación de reparación integral se extienda a todas las garantías jurisdiccionales. Por lo expuesto, se puede deducir que el presupuesto para aplicación de reparación integral en sentencias condenatorias, es la mera comprobación y constatación de la vulneración del derecho, debido a que en el Estado ecuatoriano todos los derechos gozan de igual jerarquía y por consiguiente la vulneración de cualquiera de ellos merece la reparación integral.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta la naturaleza de estas vulneraciones de derechos que se generan dentro del contexto ecuatoriano, puesto que la mayoría de estas se configuran a partir de inobservancias a disposiciones legales y trasgreden los derechos sin justa causa, un bien jurídico protegido por el Estado y que consta tipificado claramente en el Código Orgánico Integral Penal; la disposición de reparación integral, resulta fundamental atender a los daños y la magnitud de afectaciones que se derivan de la vulneración del derecho. Es entonces la magnitud de los daños producidos, el factor determinante para el despliegue de medidas de reparación integral. Mas el ordenamiento ecuatoriano presupone que dicho factor comprende la vulneración del derecho. Sin embargo, debe recordarse que, en muchos casos, la sentencia condenatoria dictada comprende una forma de reparación.

2.1. Reparación Integral y su Constitucionalización

Se puede considerar al concepto de reparación integral como el vínculo de mecanismos y medidas inclinadas a obtener el restablecimiento de la víctima al estado anterior al cometimiento del ilícito, o en efecto a mermar las secuelas que el delito genere, siendo perfeccionado ampliamente en el Derecho, partiendo de una necesidad básica y lógica que tiene el culpable de reponer el daño, hasta alcanzar al complejo sentido de lograr una verdadera reparación integral estableciéndose cada uno de los organismos de los Derechos Humanos internacionales.

El Ecuador en los últimos diez años ha vivido un constante proceso de cambio y reforma legislativa, en aras de lograr edificar un marco normativo acorde a la realidad actual y de la mano de los progresos de la ciencia, la tecnología y por supuesto el Derecho, con la finalidad de dotar a la sociedad de un sistema normativo que le garantice el desarrollo pleno de su personalidad y su libertad, así como seguridad jurídica y tutela efectiva como los fundamentos del nuevo orden.

Producto de dicho proceso en el mes de octubre del año 2008 se promulgó la nueva Constitución de la República del Ecuador, considerada una de las constituciones de vanguardia en el mundo, la cual contiene un enfoque garantista y además fue moldeada y estructurada en respeto de los tratados internacionales y normas generales del Derecho Internacional.

Es necesario empezar estableciendo que, a la luz de la nueva Constitución, se declara al Estado ecuatoriano como “...un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático...”, declaración que permite el entendimiento de una sociedad organizada políticamente que ya no sólo existe en virtud de un Estado de Derecho, sino que más bien agranda su espectro y finalidades, encontrándonos frente al nuevo sistema que Ferrajoli (1995) determina como garantismo.

Para comprender el modelo garantista es necesario determinar que su desarrollo se realiza en base a la premisa de que dicho modelo se establece en el trance del Estado liberal hacia el Estado constitucional; así pues el Estado liberal comienza con la determinación de las libertades y los derechos fundamentales civiles y políticos, los cuales fueron progresando y

ampliándose en las llamadas generaciones de derechos, luego vendrían los derechos económicos, sociales y culturales, para finalmente establecer los derechos de carácter colectivos, plurales.

Esto lleva a una definición del Derecho como un sistema artificial de garantías constitucionalmente pre ordenado a la tutela de los derechos fundamentales. En definitiva, se entiende al garantismo como un cambio estructural en la aplicación del derecho y en la concepción de la democracia, constituyendo la sujeción del poder y todas sus formas al Derecho, incluyendo las decisiones del poder público, lo que se conoce como motivación, es decir que es, una estricta remisión de las decisiones públicas al Derecho y a las normas jurídicas positivas.

Este modelo jurídico pretende erradicar las prácticas indebidas y los errores que el otro sistema mantenía, los cuales a decir de Aguilera & López (2017), son: “caos normativo, la proliferación de fuentes, la violación sistemática de las reglas por parte de los titulares del poder público, la ineficacia de los derechos y la incertidumbre e incoherencia del ordenamiento jurídico actual”. (p. 65)

Otra fuente directa que tomó el Asambleísta Constituyente para considerar la reparación integral de las víctimas como un derecho constitucional es aquella ubicada en el Derecho Internacional, conforme se ha detallado su desarrollo jurisprudencial y doctrinal. Resulta importante aclarar que la Organización de las Naciones Unidas en la resolución 60/147 del 2005, hace referencia a los principios y directrices básicas de los derechos de las víctimas, en donde se establecen cada una de las normas internacionales de los derechos humanos, ha distinguido la necesidad de que los Estados ordenen de manera formal y materialmente su derecho interno para la plena vigencia de las normas respectivas a las reparaciones.

Al referirse a la necesidad de respetar y afirmar que se veneren y apliquen las normas de los DDHH y del DIH, entre ellas la reparación, señala que dicha obligación nace de los tratados internacionales, del derecho internacional consuetudinario y del derecho interno de cada Estado. El art. 233 de la actual Constitución establece la responsabilidad de los servidores públicos y prescribe que ninguno “estará exento de responsabilidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones”. (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, CRE, 2008)

Ni siquiera durante el estado de excepción está exenta de responsabilidad; el inciso final del art. 166 de la Constitución así lo prescribe: las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que se hubiese cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción Cueva, (2015), “la regla general es que, en un estado democrático, nadie está exento de responsabilidad, ni el poder público, ni el poder privado, correlativamente, cuando ocasionen un daño, deben repararlo de manera integral” (p. 74).

El art.11 de nuestra constitución contiene una de las tres garantías: garantía de responsabilidad, garantía de independencia de los jueces y tribunales y garantía de la autoridad, por la primera garantía los jueces y tribunales responden civil, administrativamente o penalmente durante el ejercicio de sus funciones y, además el estado es solidariamente responsable del pago de la reparación integral (Cueva, 2015, p. 74)

El art. 78 de la constitución de la república contiene varias normas tuitivas para las víctimas de infracciones penales, entre ellas la adopción de medidas y mecanismos para una reparación integral que incluya sin dilaciones el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, rehabilitación, indemnización y la garantía de la no repetición y satisfacción de la violación de los derechos. (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, CRE, 2008).

Es así, en un estado de bienestar social o Sumak kawsay es elemental un estado responsable con sus decisiones jurídicas como administrativas que versen sobre derechos de la sociedad que estén encaminados a una sociedad más justa y equitativa tanto la legislación como el estado velaran por el resarcimiento del daño causado por parte del mismo o del particular; que violentaron su bien jurídico protegido.

2.2. Reparación Integral y su implicación como Derecho Constitucional

Mediante el Estado Constitucional de Derecho y Justicia Social los derechos constitucionales son el contenido primordial del ordenamiento jurídico y su vigencia, aplicación eficacia y respeto determinan la finalidad del Estado, por lo tanto la reparación integral a la víctima es uno de los derechos constitucionales que tiene mucha importancia, connotación y valor, puesto que al ser un derecho de naturaleza constitucional es un deber primordial del Estado el garantizarlo sin discriminación del efectivo goce de la reparación integral por parte de las víctimas de infracciones penales.

Cabe recalcar que la reparación integral a la víctima es uno de los derechos relativos de todo ciudadano ecuatoriano y además es exigible por los extranjeros que hayan sufrido algún delito en territorio ecuatoriano el mismo que puede ser demandado por la persona, comunidad, pueblo, nacionalidad colectiva, según se haya determinado su victimización, concibiendo que todos estos entes pueden ser considerados como víctimas.

Por ser un derecho constitucional su ejercicio rige por los principios determinados en el Art. 11 de la Constitución, en otras palabras, se puede ser exigida, ejercida y promovida de manera individual o colectiva ante las autoridades competentes siempre y cuando la calidad de la víctima y el tipo de delito y consecuencia así lo permitan. (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, CRE, 2008). En el caso del delito de violación su ejercicio será de forma individual por parte de la víctima de acuerdo con el numeral 1 del Art. 11 de la Constitución en donde se enfatiza la obligación que tienen las autoridades competentes de garantizar el cumplimiento de los derechos. (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, CRE, 2008)

Otros de los numerales de la Constitución prescriben que los derechos son iguales a todas las personas, despreciando y condenando cualquier tipo de discriminación de conformidad con el numeral 3, en donde se expresa que la reparación integral es de directa o inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, sea de oficio o a petición de la parte. (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, CRE, 2008)

El incumplimiento e injustificables puesto que la norma constitucional es clara y establece que para el ejercicio de los derechos y por ende de la acción para reclamarlos no se debería exigir comisiones o requisitos que no estén establecidos en la constitución o la ley, toda vez que los derechos son plenamente justificables, sin que se pueda alejarse de normas jurídicas para justificar su desconocimiento o violación o peor aún para desechar la acción tendiente a su efectiva vigencia o negar su reconocimiento.

En los principios de aplicación de los derechos se destaca que ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos y, por lo tanto, cualquier norma que limite, impida o destruya el reconociendo de la reparación integral a la víctima deberá entenderse como inconstitucional y no producirá efecto alguno. En este sentido se deberá observar por parte de las autoridades competentes la aplicación e interpretación que más favorezca a la efectiva

vigencia del derecho teniendo en cuenta su carácter de inalienabilidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad interdependencia, igualdad y jerarquía.

El numeral 7 del artículo 11 de la Constitución determina el reconocimiento de los derechos, en este caso de la reparación integral, no podrá excluir el reconocimiento de los demás derechos inherente a la dignidad de la víctima que sean necesario para su pleno desarrollo. (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, CRE, 2008). De la misma manera el numeral 8 determina la progresividad de los derechos, estableciendo que el estado debe generar y garantizar condiciones necesarias para el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos, los cuales no podrán ser restringidos, disminuidos ni anulados. (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, CRE, 2008)

Por último, se reafirma la vigencia del garantismo constitucional en donde se marca que al Estado le concierne como su más alto deber el respetar los derechos y hacer que se respeten, siendo que la falta o deficiencia de las autoridades públicas en la afirmación y garantía de los derechos, da cabida a la reparación de las violaciones producto del inobservancia, compromiso que en caso de detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de la justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso es asumida por el estado generando también derecho a la reparación para las víctimas.

En la Constitución la reparación integral a la víctima a más de tener una expresa remisión al ámbito penal, es reconocida en otros ámbitos, configurándola como un derecho genérico ante las situaciones dañosas ya sean producto de violación del estado o en el ámbito privado lo cual admite destacar que la contextualización constitucional de la reparación se debe también a una visión restaurativa de la justicia, por lo cual siempre se persigue la satisfacción de los daños como camino para la justicia y la paz social y como solución de los conflictos interpersonales (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, CRE, 2008).

En el caso de los derechos de cada uno de las personas usuarias y consumidoras a quienes se les concede el derecho a ser reparados e indemnizados por deficiencia, daños o mala calidad de bienes y servicios. Las organizaciones colectivas también se les concede el derecho a demandar la reparación de daños causados por el Estado de conformidad con lo que determina el artículo 97 de la Constitución del Ecuador, de igual manera corre con suerte

la naturaleza y sus derechos existiendo la obligación de quien provoque daños a la naturaleza de repararla. (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, CRE, 2008)

2.3. Código Orgánico Integral Penal y la Reparación Integral

La constitucionalización de la reparación integral y la relevancia que como derecho tiene estipulado el COIP, en donde se contempla este derecho de las víctimas y además determina los mecanismos que deberán usarse en la aplicación de este Derecho, así como el procedimiento que se seguirá a efecto de la efectiva aplicación de la reparación integral.

Por lo que, se puede considerar que la definición de reparar los daños que la víctima sufre a causa del cometimiento de los delitos no es nueva ya se ha visto como a lo largo de la historia la víctima ha pasado de ejercer una venganza privada a estar separado por completo del proceso y que su reparación no será la finalidad del Derecho Penal. Con el pasar el tiempo la víctima poco a poco comenzó a obtener un rol importante en el proceso, proporcionándosele la posibilidad de ser parte de éste mediante la acusación particular y salvando el derecho de la víctima a la indemnización de daños y perjuicios sufridos.

La legislación penal anterior reconocía dichas facultades y derechos a las víctimas, el Código de Procedimiento Penal en su Art. 52 estipula que el ofendido tendrá derecho a presentar una acusación particular, este derecho concedía al ofendido la posibilidad de actuar en el proceso penal, intervenir en las audiencias y por supuesto reclamar la indemnización de los daños que haya sufrido a causa del ilícito.

En lo referente a la indemnización se percibían dos caminos para su reclamación, el primero, habiendo presentado acusación particular, en el momento de los alegatos en audiencia de juzgamiento, el acusador particular debe solicitar al Tribunal la condena y pago de indemnizaciones de carácter civil a las que se creyere con derecho, de conformidad con el Art. 303 del Código de Procedimiento Penal. En el segundo caso, cuando no haya acusación particular de por medio, deberá seguirse un juicio verbal sumario accesorio al juicio penal para determinar los daños ocasionador y el monto económico de la indemnización bajo las reglas determinadas por el Art. 31 del mismo cuerpo normativo.

La medida adjetiva penal señalaba como uno de los requisitos de la sentencia, la

determinación por parte del Tribunal de la condena a pagar daños y perjuicios ocasionados por la infracción, señalando el monto económico a ser pagado por el condenado, sin importar la presentación o no de acusación particular; este mandamiento normativo expresa la obligación que tenían los juzgadores de buscar la reparación de los daños causados a la víctima, sin embargo de ello es nula la observancia y aplicación de dicha norma.

Es importante destacar que en la mayoría de casos al no disponer la reparación, sin haber probado los daños en cualquiera de los casos antes señalados, le correspondía a la víctima el inicio del juicio de indemnización de daños y perjuicios. La cultura jurídica penal siempre ha puesto en segundo plano a la reparación de la víctima, a pesar de contar con normas expresas al respecto, jueces, fiscales, víctimas y abogados, por lo general no iniciaban las acciones correspondientes y no ejercían sus derechos, permaneciendo la indemnización en un sentido lato en la legislación, pues su aplicación era extraordinaria y olvidada a casos en que el perjuicio económico era evidente y su comprobación relativamente fácil, como en casos de estafa, abuso de confianza, entre otros de carácter patrimonial.

La situación real de la reparación a las víctimas de infracciones penales reñía con las disposiciones normativas, esto sumado a la pasividad de los titulares del derecho, al desconocimiento y desinterés de las partes procesales, a la falta de importancia que el juzgador le prestaba a este derecho y a la poca efectividad de las medidas restrictivas, determinaron la necesidad de reformar la ley penal.

La vigencia de la Constitución de Montecristi, que instaura un nuevo orden normativo y nuevo modelo de Estado, afirmado en el garantismo constitucional y garantismo penal de Ferrajoli, establece por consiguiente una constitucionalización del Derecho Penal, que como antes se dejó señalado, minimiza el poder punitivo y maximiza las garantías. Por lo que, se debe adecuar formalmente las leyes a la Constitución, estableció la promulgación del COIP. A decir del legislador varios fueron los motivos que hicieron necesario un nuevo ajuste de la ley penal, el primero de ellos como se ha manifestado es la obligación de adecuar la ley a la Constitución, obligación que está contemplada en su Art. 84 como una manera para precautelar las garantías normativas constitucionales y además decretar la plena vigencia y jerarquía de la norma suprema.

La extensión histórica de la ley penal se cambia, estableciendo que las necesidades y

circunstancias de la sociedad han variado y se debe reestructurar los tipos penales, incluyendo nuevas acciones ilícitas y agrupando en un solo cuerpo normativa las normas de carácter penal que estaban dispersas; además se destaca la realidad del procedimiento penal, lleno de reformas y parches que han pretendido cambiar el sistema penal pero que no han cumplido su objetivo.

Por último, se señala que las normas de ejecución de penas no comparten el mismo sentido y finalidad que la norma penal sustantiva y adjetiva, generando un sistema incoherente, poco práctico y disperso. Por medio del legislador se justifica la necesidad de una nueva ley penal que esté acorde a la actualización doctrinaria del derecho penal, que permita cumplir con los compromisos adquiridos por el Estado en virtud de tratados internacionales y que represente un adecuado balance entre las garantías y la eficiencia de la justicia penal.

Entre los motivos que dieron origen al COIP, se la finalidad del mismo, conforme se encuentra establecida en su primer artículo: este Código tiene la finalidad de normar el poder punitivo del Estado tipificando las infracciones penales, estableciendo el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promoviendo la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas. Para persistir con el estudio de la reparación a la luz del COIP, es preciso establecer los distintos enfoques que a ésta se le ha dado en el derecho penal, por lo tanto, se parte de la concepción de la reparación integral como:

Obligación Civil. - Se concibe a la reparación del daño como un concepto ex delicto o derivado del delito, puesto que, a decir de (Arias, 2016) del delito o falta no nace un tipo de responsabilidad, sino una obligación: la deuda de reparar el daño que causa el delito o falta, como exigencia de restablecimiento del orden jurídico perturbado (p. 37), es el fundamento de la reparación como anteriormente se contemplaba en nuestra legislación, una reparación que se basa en la indemnización de daños de carácter civil limitados al daño emergente y el lucro cesante.

Consecuencia jurídico-penal. - Examina la reparación del daño como a resultado jurídico del delito, al cual se le atribuye un papel importante en el sistema punitivo, en la mayoría de propuestas se la destaca como una tercera consecuencia del delito al igual que la pena y las medidas de seguridad, es más amplia que la anterior puesto que a más de la

indemnización de carácter civil, reconoce la compensación del daño material e inmaterial y la restitución.

En la legislación ecuatoriana la reparación se la ha establecido como una consecuencia jurídico-penal del delito, no precisamente como una tercera consecuencia del delito sino más bien como una finalidad de la pena, entendiendo que la pena es el sustento legal para determinar la reparación, además que constituye un derecho constitucional de las víctimas, motivos por más suficientes para que este siempre presente en todas las condenas, en este sentido de la reparación le concede el carácter de integral, pues a más de la indemnización contempla otros mecanismos de reparación como la restitución, la rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición.

Por tanto, se define a la reparación integral como el derecho y garantía constitucional que tienen las víctimas de infracciones penales a que se les restituyan sus derechos y se les repare de forma integral los daños causados por el delito, siendo una obligación jurídico penal del agresor el cumplimiento de las medidas de reparación integral y el pago de la indemnización como finalidad de la pena y del Derecho Penal.

El COIP entabla por determinar en su Art. 11 los derechos que en los procesos penales gozan las víctimas, entre ellos determina el derecho a la adopción de mecanismos de reparación integral de los daños sufridos, reconociendo como tales a la restitución, el reconocimiento de la verdad, la indemnización, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición; mecanismos que como anteriormente se dejó sentado, han sido desarrollados ampliamente por el Derecho Internacional, destacando como sus fuentes la jurisprudencia de la Corte IDH y las resoluciones de la ONU, dejando la libertad de adoptar cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique dependiendo el caso.(Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Se reconoce el derecho a la reparación por las infracciones cometidas por el Estado y sus delegatarios. Se establece también que la víctima tiene derecho a ser asistido durante todo el proceso, incluso en lo relacionado con las reparaciones; e, ingresar al sistema de protección y asistencia a víctimas. El derecho materia del estudio es señalado específicamente en el Art. 77, del cual se advierte que la finalidad de la reparación es la solución objetiva o simbólica que restituya o satisfaga a la víctima la vulneración de sus derechos y los daños sufridos, la

cual dependerá de las características del delito, el bien jurídico afectado y lógicamente el daño ocasionado por la perpetración del ilícito.

A parte de ser un derecho constitucional es una garantía que faculta a las víctimas la interposición de recursos y acciones para obtener su plena eficacia. En la norma subsiguiente se establecen los mecanismos de reparación y las medidas básicas y/o genéricas que deberán ser adoptadas por el juzgador, mecanismos que por su concepción de integralidad no son excluyentes unos de otros sino más bien complementarios, los cuales serán analizados profundamente más adelante.

Con la vigencia de la normativa constitucional en el año 2008, el Legislador tenía el deber de crear un ordenamiento jurídico penal que se adaptara a los nuevos paradigmas actuales hasta ese entonces, guardando armonía formal y material tanto con la Constitución de la República como con la jurisprudencia de la Corte IDH, es así que el 05 de febrero de 2014 se evidencia con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, (en adelante COIP), una adecuación de los paradigmas ya establecidos en la Constitución y que debían ser desarrollados por la normativa infraconstitucional, así se establece incorporación de la reparación integral en el COIP.

Esta nueva normativa penal que fusionó dos ordenamientos que hasta ese momento se encontraban en cuerdas separadas, es de notar también que en temas de reparación el Código Penal, solo establecía que en el art. 86: “La condena condicional no suspende la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito” (Congreso Nacional, 1971, pág. 24), no es hasta el 2014, como ya lo señalamos que la reparación integral con la vigencia del COIP, se desarrolla con mayor exactitud, el concepto de reparación integral y los mecanismos de reparación, sin embargo, tampoco se establece límites para la fijación de la indemnización, el cual es uno de los mecanismos que no se materializa por el exceso al momento de determinar el monto, también es menester señalar que no se toma en cuenta los demás mecanismos de reparación, ya que el centro de toda reparación integral, tan solo es el lado monetario, la indemnización, ya que “no cabe duda de que es uno de los elementos más recurrentes en el diseño de las medidas reparatorias” (Rousset, 2018, p. 8).

A diferencia de lo que señala la Constitución, la reparación integral en el COIP en su artículo

77, se conceptualiza de la siguiente manera: Reparación integral de los daños.:

La reparación integral radicaré en la solución objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. La reparación integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, CRE, 2014, p.29).

De la conceptualización establecida en esta normativa infraconstitucional, se debe notar que el objetivo de la reparación integral es la restitución en la medida de lo posible y de acuerdo al daño que se haya ocasionado al bien jurídico protegido. Así en el artículo siguiente se establece los mecanismos de reparación integral, en el cual tenemos los siguientes: Art. 78. Mecanismos de reparación integral. Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva son:

1. La restitución. – Se aplica a casos relaciones con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como al restablecimiento de los derechos políticos.
2. La rehabilitación. – Se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.
- 3.- Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente.
4. Las medidas de satisfacción o simbólicas. – Se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.
5. Las garantías de no repetición. – Se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género. (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, CRE, 2014).

De esto se debe notar, que la reparación integral no se encuentra enfocada tan solo al pago pecuniario que la mayoría considera importante, sino a otros aspectos que de acuerdo a cada caso puede enmarcarse la reparación. Ahora bien, el punto de análisis es el que se refiere en el numeral 3, sobre la indemnización de daños materiales e inmateriales, entendiendo esto, según la jurisprudencia internacional como:

El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos

efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal con los hechos del caso sub iudice, para lo cual, cuando corresponde, el Tribunal fija un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas (...). (Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, 2018, p. 96).

Es así que dentro de la reparación integral podemos mencionar: El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de los valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario (...) dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero (...) en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. (Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, 2018, p. 97).

Ahora bien, conceptualizando y entendiendo lo que supone la indemnización y con las consideraciones a que se refiere el pago al daño material e inmaterial, se debe recalcar que del concepto establecido por la Corte IDH, no se establece un límite y proporcionalidad que debe tener este pago, esto como consecuencia, de que la sanción se la impone a un Estado y no a una persona natural, sin embargo, al establecer la indemnización como mecanismo de reparación integral en la legislación interna ecuatoriana se debía para una mejor efectividad, establecer un límite y una adecuada proporcionalidad para el computo de este mecanismo.

También se debe considerar necesario puntualizar que el cálculo para una adecuada reparación, debe darse de acuerdo a las pruebas presentadas y practicadas en la audiencia preparatoria a juicio, que es el momento procesal donde se puede evidenciar la falta de las mismas, y es justo en este momento, cuando sucede una desproporcionalidad para calcular la indemnización, pues al momento de dar cumplimiento con lo que señala el artículo 628 del COIP, el juez al carecer de elementos probatorios se ve en la obligación de tomar una norma supletoria para el cálculo de uno de los mecanismo de reparación, el mismo que de acuerdo al artículo 369 del Código de Trabajo, dispone el pago de cuatro años de salarios básicos, esto supone un problema en cuanto a los límites que debe tener la reparación integral, en el mecanismo de la indemnización, a más de las pruebas aportadas dentro del proceso, se debe considerar la situación social y económica, la actividad laboral y el patrimonio del infractor, de ser necesario realizar una proporcionalidad para una adecuada fijación de indemnización, que garantice su materialización, así mismo considerar los otros mecanismos de reparación que establece la Constitución y la Ley.

De esta manera la reparación integral, entendida tanto como derecho o como garantía, debe guardar límites y direccionamientos, que harán efectivo su cumplimiento, para ello es importante establecer una regulación legal para una adecuada fijación de los mecanismos de reparación integral en materia penal, los mismos sirvan para efectivizar el cumplimiento de esta institución, con base al principio de proporcionalidad.

CAPÍTULO III OPERADORES DE JUSTICIA

3.1. La reparación integral como derecho de la víctima

Entiéndase por reparación integral a la unión de diferentes medidas procesales las mismas que tienen el objetivo de reparar a la víctima el daño ocasionado. (Escudero, 2016, p. 83), es decir que la reparación integral es entendida con uno de los mecanismos para remediar un daño generado como consecuencia de la vulneración de los derechos.

Los mecanismos que se encuentran establecidos en legislación penal ecuatoriana son:

- a) Restauración la misma que radica en la recuperación del derecho quebrantado, restableciéndole a la víctima la oportunidad continuar ejerciendo plenamente ya que el mismo fue limitado con el hecho lesivo.
- b) La compensación no es otra cosa que el reconocimiento del agresor sobre el daño provocado.
- c) La rehabilitación consiste en la asistencia a la víctima en su recuperación física y psicológica y social, y,
- d) La satisfacción opera cuando el daño no puede ser restituido y es el Estado quien debe satisfacerlo a través del proceso penal con el objetivo de identificar y sancionar a los inculpados.
- e) Las garantías de no repetición las cuales son medidas de tipo estructural que tienen como finalidad la no vulneración de los derechos constitucionales ante la vulneración

y que se asegure que estos hechos no se vuelvan a generar en el futuro. Comprende dos dimensiones una preventiva y otra reparadora.

Pensar en el papel de las víctimas en los sistemas penales tradicionales es un sendero que tiene como referencia obligada el olvido y la marginación a que se les ha sometido, han sido los perdedores del drama criminal. En el pasado la víctima del delito desempeñaba un papel principal en el proceso penal, a tal extremo, que incluso se llegó a dejar en sus manos la facultad para administrar justicia como lo fue con las leyes del talión. La ley del talión fue superada y con su fortalecimiento se desligó a las víctimas del manejo de las penas, es entonces, que pasa a manos de un juez imparcial para que someta a prueba los hechos y regule la sanción de acuerdo con la gravedad de la infracción penal.

Guillermo Cabanellas, define a la víctima como:

Persona o animal destinados a un sacrificio religioso. Persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque en sus derechos. El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida. Quien sufre un accidente casual, de que resulta su muerte u otro daño en su persona y perjuicio en sus intereses. Quien se expone a un grave riesgo por otro (2016, p.48).

En otra acepción, el doctrinario Jiménez de Asúa (2016) establece que: “víctima es quien se expone a un grave riesgo en obsequio de otra, y que en cierta manera es la concebida por Litre al pretender que la Victimología abarque también, la hipótesis de quien se sacrifica a los intereses o pasiones de otro” (p.19).

Por su parte, Moreno, puntualiza a la víctima como “la persona que padece daño por culpa ajena o por caso fortuito” (2018, p.7). De lo anotado se puede ver que existen varios axiomas de víctima. En un primer momento la víctima es aquella que se le destina para un sacrificio religioso, luego se la ve desde una perspectiva jurídica considerándola como sujeto pasivo del delito o aquella sobre quien recae una acción ilícita que ataca sus derechos e intereses. Al referirse a la víctima como quien se expone a un riesgo por otra persona, se la configura no solo desde un enfoque de sacrificio sino también de sufrimiento.

Además, como lo señala Sellin, (2018, p.73), se puede convertir en víctima no solo el individuo como tal (victimización primaria), sino también pueden serlo un grupo específico de la población (victimización secundaria), o una comunidad en general, es decir la

población total (victimización terciaria). Consolidar una definición de víctima ha sido una de las tareas primordiales de los victimólogos; pues a partir de ésta se podrá comprender a la víctima, ayudarla, reivindicarla y establecer mecanismos de prevención. La víctima se ha convertido en un eje importante de estudio no solo jurídico sino también científico.

Sin embargo, las discrepancias existentes sobre la autenticidad del origen latino del término víctima, hay que admitir, la aproximación de su origen etimológico, que como queda dicho, en latín es víctima, pasa igual al español, para convertirse en víctima en portugués. En italiano víctima, en francés victime y en inglés victim. Para el derecho penal ecuatoriano, y de acuerdo al Reglamento Sustitutivo del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y demás participantes en el proceso penal, la víctima es: “el sujeto pasivo del delito o la persona que sufre de manera directa o indirecta los efectos del hecho delictivo”. (Reglamento Sustitutivo del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y demás participantes en el proceso penal)

Con lo expuesto, se deduce que la víctima es el titular del bien jurídico penalmente protegido que ha sido dañado o puesto en peligro, es decir, el sujeto pasivo; yuxtapuesto a la víctima se encuentran los perjudicados que son aquellos otros sujetos que se ven directamente afectados por el delito, pero no son titulares del bien jurídico lesionado o puesto en peligro.

Por ejemplo, en el homicidio de un padre de familia se puede apreciar con claridad: que el sujeto pasivo o víctima es el occiso y el cónyuge sobreviviente y los hijos, resultan ser los perjudicados. Sin embargo, Queralt (2016) hace una distinción entre víctima y perjudicado con alcance dogmático, político-criminal y procesal, de la siguiente manera:

Primero, la relación del bien jurídico penalmente protegido con la víctima permite instituir el eventual peligro del injusto penal por iniciativa del legislador, de esta suerte la esencialidad del bien jurídico y la inflexible eficacia punitiva de la conducta dañosa del mismo se determinarán a la vista de la relación entre bien y titular del mismo; Segundo, procesalmente, y con independencia de la acción popular, la presencia de una víctima jurídicamente capaz de actuar impide el ejercicio de la acción penal y consecuentemente la acción civil por parte de los perjudicados en sentido preciso. (pp.214 - 215).

En síntesis, la definición de víctima desde la traza jurídica, radica en la medida que se toma en consideración que el bien afectado esté jurídicamente tutelado por la ley penal. Pues

bien, según esta orientación jurídica, la contribución de la víctima no parece tener preeminencia, y lo que distingue a una víctima de una no víctima es la tipificación de la conducta lesiva de la ley penal, confundándose, por tanto, el concepto de víctima con el de sujeto pasivo del delito. No obstante, esta definición se basa en la estrecha relación victimario-víctima, como se puede observar, se trata de una definición más jurídica que fáctica, olvidando que existen otras posibilidades.

3.2. La víctima en el proceso penal

La víctima, constituye el sujeto procesal de mayor relevancia en el proceso penal al ser el afectado directo por el delito cometido en su contra, por lo tanto, tiene derecho a que se haga justicia y a ser reparadas por los daños ocasionados, los mismos, que deben ser garantizados por el Estado.

Para el Dr. Johnny Salcedo, víctima “Es la persona natural o jurídica que sufre, como resultado del cometimiento de un delito, la afectación o daño, físico o moral, material o psicológico. Usualmente, al daño material que produce el delito va ligado el daño moral”. (Salcedo, 2018, p. 4). Se puede evidenciar con claridad, que se considera víctima a cualquier persona que se le haya vulnerado un derecho legalmente tutelado por la ley o se le haya ocasionado daños producto del hecho delictivo, dejándola afectada ya sea de manera física (lesiones, heridas), psicológica (traumas, miedo, depresión, angustia) o económicamente (daño al patrimonio), por ende, las víctimas quedan con graves secuelas otambién en la mayoría de los casos su bien jurídico protegido es arrebatado por completo, como en los casos de asesinato, femicidio, etc., donde se les quita la oportunidad de seguir disfrutando de su vida. Hay que tomar en cuenta que víctimas no solamente son las personas que han sufrido hechos delictivos, si no también aquellas personas que han sido afectadas por catástrofes naturales, por ende, víctimas son todas las personas que sufren daños por la comisión de un delito o por un acontecimiento natural.

Según como manifiesta, el autor Héctor Covarrubias (2018), la víctima es la persona afectada física, mental y materialmente por hechos delictivos, considerándose así también a los ofendidos de la víctima, ya sea familiares inmediatos (padres, cónyuge, hijos o hermanos) o personas ajenas que por alguna circunstancia resultaron con lesiones físicas, mentales o

materiales, por la conducta antisocial del infractor (Covarrubias, 2018, p. 388).

En palabras de, este autor se puede evidenciar que una persona para que sea considerada víctima debe haber sufrido algún daño o agravios, ya sean físicos, psicológicos o económicos producto del delito cometido en su contra, por consiguiente, si una persona es afectada en sus derechos o bienes jurídicos protegidos por una conducta antisocial de la persona infractora, se convierte de manera inmediata en víctima, quedando en estado de vulnerabilidad por todas las consecuencias que el delito produce, por consiguiente, es necesario que sea reparada de manera inmediata, para que puedan remediar en lo posible los daños causados. Además, para este autor no solo son víctimas las que han sufrido un daño directo, también incluye a los familiares o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que, por ayudar a la víctima, ya sea deteniendo o impidiendo que se cometa el delito, se le haya originado igualmente lesiones, ya que, a pesar de no haber recibido el daño de forma directa e inmediata, sufre por las consecuencias que el delito produjo, por ende, también debe ser resarcida

El autor Jorge Witker, refiriéndose al concepto de Víctima establece: “Víctima es aquella “Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito” (Witker, 2019, p. 247). Por ende, víctima es toda persona que se le ocasionado un daño producto del hecho delictivo, ya sea que se le hayan ocasionado agravios de manera directa o indirecta, porque, también las personas a cargo de las víctimas directas sufren las consecuencias del delito, provocando sufrimientos, dolores, angustias, traumas etc., al ver a su familiar en el estado que se encuentra por el acto ilícito que se cometió en su contra, peor aún si la víctima siendo el único sustento de la familia ha fallecido a causa del acto ilícito.

Por tal motivo, las víctimas tienen derecho a que se les repare los daños causados de manera eficaz, inmediata y efectiva, que no solo quede en simples palabras, sino también, es importante que se ejecuten las resoluciones judiciales, que imponen al privado de libertad al pago de una cierta cantidad de dinero para resarcir los daños que causó a la víctima. Pablo Sánchez (2019), en su obra *el Nuevo Proceso Penal*, señala lo siguiente:

Víctima, es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión del delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito. Comúnmente es la persona que sufre la acción delictiva y aparece en el proceso penal como agraviado; en el caso de robo o agresión sexual, interviene el afectado directamente,

es decir, la víctima del delito; en el caso de homicidio intervienen el familiar más cercano de la víctima, debidamente acreditado; en el caso de una empresa, su representante (Sánchez, 2019, p. 58).

En palabras del autor Sánchez víctima es toda persona natural o jurídica que ha sufrido un daño o menoscabo en sus derechos reconocidos y consagrados en los ordenamientos jurídicos de un país. Toda víctima que ha sufrido un hecho violento en su contra, queda con secuelas emocionales graves desde el momento que se vulneran sus derechos, por este motivo, deben ser tratadas por un especialista de manera rápida, para que los traumas emocionales no afecten su vida futura, por lo tanto, considero que la reparación de la víctima debería ser una de las prioridades del Estado, garantizando su efectivo cumplimiento y así las víctimas puedan remediar o subsanar adecuadamente los perjuicios causados. Este autor también hace mención a dos clases de víctimas, primeramente, aquellas que sufrieron la violación directa a sus bienes jurídicos o derechos (víctimas directas) y aquellas personas que sufren las consecuencias, como son los familiares o personas físicas a cargo de la víctima directa (víctimas indirectas).

El Derecho Penal opera con un concepto limitado de víctimas del delito, entendiendo que la víctima es el titular del bien jurídico protegido o sujeto pasivo de la infracción; a su lado se encuentran los perjudicados con el delito, es decir, aquellos que se ven directa e indirectamente afectados por el delito, pero que no son sujetos pasivos. El concepto de sujeto pasivo del delito ocupa el otro extremo de la relación delictiva. No hay que confundir, no obstante, las categorías de sujeto pasivo y de perjudicado, aunque con frecuencia ambas pueden resumirse en una misma persona. Sujeto pasivo es la persona titular del bien jurídico ofendido. Perjudicado es quien sufre económica y moralmente las consecuencias del delito.

Esta distinción entre víctima y perjudicado tiene una especial importancia para la dogmática jurídico penal que se concreta, por un lado, en que le permite al legislador establecer la gravedad del ilícito en la medida en que la esencialidad del bien y la intensidad de la sanción se determinarán a la vista de la relación entre bien y titular del mismo. De otro lado, la existencia de una víctima legalmente capaz de actuar impide a los perjudicados obrar en ejercicio de la acción civil en el proceso penal.

No existen antecedentes sobre el tratamiento de la víctima en el sistema penal ecuatoriano. Fue la Constitución Política del año 1998 la que mencionó por primera vez a las víctimas y

se preocupó de su protección, que fue confiada al Ministerio Público, creándose como resultado el Programa de Protección de Víctimas, Testigos y más participantes del proceso penal.

En la legislación vigente no se da un concepto de la víctima, pero para el COIP la víctima es un sujeto procesal, la fiscalía y la defensa, significando esto que tendría el carácter de principales es decir de aquellos sin los cuales no se puede ejecutar el proceso penal, pero no se puede dejar de un lado lo que estipula el Artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal, en donde dentro del numeral 1 se dispone que puede proponer acusación particular, que no es obligatoria su participación en el proceso, y que también puede dejar de participar en cualquier momento.

Es decir que, si la víctima no desea intervenir en el proceso en cualquier forma, ni presentar acusación particular, ¿El proceso no podría continuar? La respuesta es no, y esto es claro porque víctima y ofendido no son lo mismo, y el error se da cuando se traslada el artículo 68 del Código de Procedimiento Penal que se refiere a los ofendidos, sin mayor variación al art. 441 del COIP, sin hacer previamente un análisis de la significación de víctima y de ofendido, quien sí es un sujeto procesal principal pues es el sujeto pasivo del conflicto social generado por el delito.

Por lo señalado merece clarificar que el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido; que la víctima es la persona afectada inclusive directamente por el hecho delictivo, la misma que bien no puede ser el sujeto pasivo, ni ser la persona titular del bien jurídico protegido y lesionado como consecuencia del ilícito penal.

La víctima es la persona que ha sufrido daños en su integridad física o mental, en su patrimonio o cuando sus derechos fundamentales se ven afectados sustancialmente. “El concepto de víctima resulta más criminológico que jurídico, es decir, la víctima es aquella persona a quien se causa un daño individual o colectivo, físico o mental, patrimonial o moral, es decir “la persona que padece la violencia a través del comportamiento del individuo delincuente. Que trasgrede las leyes de sociedad y cultura”. Distingue la ciencia penal entre el individuo que percibe directamente el hecho antijurídico y el que resiente la lesión al bien jurídico tutelado por el tipo penal respectivo.

En ese sentido, víctima es la persona que resienta de manera directa la acción u omisión producida por el hecho tipificado en la ley sustantiva como delito, concentrando o no la calidad de ofendido, siempre y cuando sea el mismo titular del bien jurídico afectado por la conducta antisocial.

El art. 441 del COIP señala las personas que se consideran víctimas, y si relacionamos esta norma con el artículo 68 del Código de Procedimiento Penal, encontraremos las siguientes diferencias:

- a) Los dos últimos números, 4 y 5 del artículo 68 del CPP, se mantienen en el artículo 441 del COIP; respecto a las personas que tienen interés directo en caso de infracciones que afecten a intereses colectivos o difusos; y a las colectividades, poblaciones y ciudadanías nativos en aquellas infracciones que afecten colectivamente los miembros del grupo.
- b) Los otros números del artículo 441 del COIP amplían el concepto de víctima incluyendo a las personas jurídicas públicas y al Estado, y a los sujetos de derecho que colectiva o individualmente se les ha causado un daño jurídico ya sea de modo directo o indirecto como consecuencia de la infracción.
- c) Los números 2, 3, y 4 del art. 441 del COIP hacen relación a los seres humanos que han pasado por un sufrimiento a consecuencia de una agresión ya sea de manera física, psicológica, sexual o de otro tipo que genere daño o perjuicio afectando sus derechos, de lo indicado se puede inferir que para el Código Integral Penal las víctimas no solamente son directas, sino también las indirectas.
- d) Respecto a los socios de las compañías, el artículo 441 amplía a los accionistas, pero limita a las legítimamente constituidas, lo que significa que los socios o accionistas de aquellas que no lo son no tienen la calidad de víctimas. Si bien es verdad que el artículo 68 del Código de Procedimiento Penal, se refiere a los ofendidos, no es menos cierto que esa calidad difiere de la víctima. No todos los ofendidos son víctimas, pero lo único que se ha hecho es trasladar el texto del artículo 68 al artículo 411 del COIP.

- e) La aclaración constante en el último inciso de la disposición en comento nos conduce a considerar a una persona víctima aún en el caso de que no se sancione al responsable de la infracción. ¿Cuál es el alcance de esta disposición? ¿No se sanciona al responsable y puede reclamar reparación de daños?

3.3. Los derechos de las víctimas

La Constitución de la República vigente desde el año 2008, reconoce a las víctimas varios derechos de cuya aplicación somos responsables los operadores de justicia. Con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal se ha ido adecuando la legislación a estándares internacionales de protección no solo del procesado sino también la víctima, es el momento en que la víctima no solo es sujeto pasivo de la infracción sino que debe ser identificada como tal para el reconocimiento de sus derechos y fundamentalmente la reparación integral en todas y cada una de sus modalidades no excluyentes y que claramente se encuentran descritas en el Código Orgánico Integral Penal en el Art. 78.

Es importante mencionar que los derechos de las víctimas se han tornado expresos, no se puede olvidar que en muchas ocasiones la víctima se había opacado frente al autor de la agresión, pues en muchas ocasiones se dio la visión de que el procesado o sospechoso era quien estaba revestido de todas las garantías, del respeto al debido proceso, y la víctima se sentía desatendida por la administración de justicia, por lo tanto víctima es una persona que ha sido menoscabada en su integridad sea física, psicológica y sexual, que es obligación del Estado a través del sistema de justicia, resarcir esos daños y en la medida de lo posible volver a su estado anterior y de no ser posible resarcirlos en cuanto se pueda, que aquello signifique la ejecución de una verdadera reparación integral en donde se incluya el reconocimiento de la verdad, fundamentalmente se garantice la no repetición del hecho, obligaciones que ha adquirido el operador de justicia y que debe hacerlas cumplir, garantizando de esta manera la plena vigencia de los derechos humanos.

Como queda indicado entonces no solo el respeto a las garantías básicas del debido proceso es para el investigado o procesado sino también a la víctima, independientemente si esta es directa o indirecta. El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República y señala: que en todo proceso en el que se establezcan

derechos y obligaciones de cualquier orden se testificará el derecho al debido proceso que incluye garantías básicas. (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, CRE, 2008)

Entre las garantías básicas del debido proceso se encuentran el derecho de toda persona a la defensa y que incluye a su vez varias garantías, entre ellas: no ser privado al derecho de la defensa en ninguna de sus etapas o grado de procedimiento, a presentar de forma verbal o escrita los argumentos o razones de los que se crea asistida y replicar los argumentos de otros, así mismo podrá presentar pruebas y contradecir aquellas que se presentan en su contra.

La Corte Constitucional del Ecuador en relación al derecho al debido proceso ha señalado: ... en relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, CRE, 2008). Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho.

Respecto del derecho a la defensa señala: “De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión”, sin que se discrimine el derecho a la defensa al sujeto activo de la infracción. (Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, 2014). En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. (...) En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo.

En armonía con las disposiciones antes mencionadas el Código Orgánico Integral Penal ha reconocido a la defensa como sujeto procesal. En los Arts. 451 y 452 el legislador a encargado estos deberes a la Defensoría Pública, esto es el de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas, que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural no puedan contratar los servicios de una defensa legal privada, para la

protección de sus derechos, asegurando la asistencia legal de la persona desde la fase de investigación previa hasta la finalización del proceso, siempre que no cuente con una o un defensor privado. (Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, 2014)

De esta manera, el Estado ecuatoriano asegura a todas las víctimas la reparación integral en cada una de las modalidades no excluyentes esto es, indemnización de daños materiales e inmateriales, rehabilitación, restitución y las medidas de satisfacción o simbólicas y las garantías de no repetición.

Dentro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se estipulan dos categorías referentes a víctima:

La primera corresponde a las personas afectadas directamente, a quienes les fueron violados sus Derechos Humanos, e implica que dentro de los procesos de reparación serán principales beneficiarias. (Carrillo, 2016, p. 514)

La segunda categoría, son los familiares vivos de la víctima desaparecida durante los crímenes. Para obtener los beneficios de la reparación, hay un orden de preferencias en relación con la consanguinidad que se tenga con la víctima fallecida, o si esa persona estaba casada y tenía hijos. A éstas se les denomina como beneficiarias indirectas (Carrillo, 2016, p. 514).

Dentro de la Constitución ecuatoriana existe el reconocimiento a la víctima y el derecho a la verdad, los cuales están estipulados en el Art. 78, así mismos en el Art. 18 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se encuentra estipulado el derecho a la reparación integral, de la misma manera están expuestos en el artículo 75 de la Constitución:

- a) Tienen el derecho a tener atención prioritaria y especializadas en los ámbitos públicos y privados especialmente las víctimas de maltrato infantil, violencia sexual y doméstica. (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, CRE, 2008).
- b) Permitir la justicia y tutela efectiva de sus respectivos derechos e intereses, acogiéndose para tal efecto a los principios de inmediatez y celeridad, cabe recalcar que ninguna persona puede caer en condición de indefensión, lo que implicaría una consecuencia que la víctima debe mantener como prioridad del estado ecuatoriano para su tutela en todos los sentidos. (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente,

- c) Acceder a documentos y actuaciones del proceso, ser interrogada con la presencia de un abogado particular o un defensor público, ser asistida gratuitamente por un traductor/a, por un abogado o defensor público. (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, CRE, 2008)
- d) Exhibir de manera escrita o verbal cada uno de los argumentos y contradecir las pruebas que se presentan en su contra. (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, CRE, 2008)
- e) Declarar libre y voluntariamente dentro del juicio penal independientemente del grado de parentesco, así como plantar la acción penal correspondiente. (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, CRE, 2008)

El Art. 11 del Código Orgánico Integral Penal estipula que en todo proceso penal la víctima de infracciones gozará de los siguientes derechos:

- a) Proponer acusación particular, a no participar en el proceso o dejar de hacerlo en cualquier momento de conformidad con las normas del Código y que en ningún caso se obligará a la víctima a comparecer.
- b) A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso.
- c) Reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado o por quienes, sin serlo, cuenten con su autorización.
- d) Protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos.

- e) No ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos.
- f) A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral.
- g) Ser asistida gratuitamente por una o un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento, así como a recibir asistencia especializada.
- h) Ingresar al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley.
- i) Recibir asistencia integral de profesionales adecuados de acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal.
- j) A ser informada por la o el fiscal de la investigación pre procesal y de la instrucción.
- k) A ser informada, aun cuando no haya intervenido en el proceso, del resultado final, en su domicilio si se lo conoce.
- l) A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Por todo lo antes expuesto, es necesaria la participación de la víctima en cada uno de los procesos, lo cual se ha logrado mediante la implementación del COIP, puesto que en la actualidad se está obligando al administrador de justicia a contener en las sentencias la reparación integral a la víctima.

3.4. Mecanismos de la reparación integral a favor de la victima

Para analizar cada uno de los mecanismos de reparación integral se ha tomado como base

al tratadista Carlos López Cárdenas que dentro de su obra “Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación a los derechos humanos”, establece los siguientes mecanismos: La restitución, la compensación o indemnización, la rehabilitación, la satisfacción, y las garantías de no repetición con la finalidad de atender las necesidades y reivindicaciones de las víctimas, y buscar su plena rehabilitación (López, 2019, p. 314).

Por consiguiente, las víctimas, desde el momento que se comete un acto delictivo en su contra, quedan gravemente afectadas ya sea física, económica, o psicológicamente, dependiendo del delito cometido, en virtud de ello, el Estado establece una serie de mecanismos destinadas a subsanar en la medida de lo posible los sufrimientos y daños causados a las víctimas y proporcionar suficientes elementos para mitigar los efectos negativos, promover su rehabilitación y compensar las pérdidas, por ende, una vez establecidas a favor de la víctima deben cumplirse inmediatamente, para garantizar su derecho a ser reparadas.

Las víctimas accederán a una o varias de estas medidas, dependiendo de los daños causados y tipo de hecho victimizante, el juez en sentencia condenatoria establecerá el mecanismo más adecuado que ayude a las víctimas a subsanar en lo posible los daños causados de manera efectiva.

El primer mecanismo para cesar los efectos de la infracción es la **restitución**, para lo cual el autor Carlos López, establece lo siguiente: “Se entiende que la restitución se encamina a procurar “el restablecimiento del derecho vulnerado devolviendo a la víctima la posibilidad de ejercerlo si este le fue negado, o de continuar ejerciéndolo plenamente si le fue limitado con el hecho dañoso” (López, 2019, p. 314).

Uno de los mecanismos de reparación integral que puede ser implementada por el administrador de justicia en beneficio de las víctimas es la restitución, que pretende volver a la víctima a su situación anterior de la comisión del delito, siempre que sea posible. La restitución busca devolver o restituir el bien para que los derechos vulnerados de las víctimas sean restaurados, es decir, si una persona fue víctima de robo, el infractor debe devolver las cosas o bienes que sustrajo a la víctima, aunque no se puede restituir de forma integral, debido a que, no se puede volver el tiempo atrás para borrar todo lo sucedido, sino más bien

quedan en la memoria de la víctima, pero se le puede dar esa tranquilidad de restituir las cosas que el infractor privo al momento de la comisión del delito. La restitución comprende, según corresponda:

El restablecimiento de la libertad, la vida familiar y la ciudadanía, la identidad, el disfrute de los derechos humanos, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración a la víctima en su empleo y la devolución de sus bienes. (López, 2019, p. 315).

Este mecanismo sería el más perfecto, intenta la restitución material, como la restitución de derechos, pero en cualquier delito, aunque sea leve, es imposible restituir las cosas al estado anterior, debido a que, los daños ya están ocasionados y la acción ilícita deja cierta huella que no es posible olvidar o borrar, por lo tanto, la restitución integral no se da en realidad, pero sí les da satisfacción a las víctimas de recuperar aquellos derechos o bienes que creían perdidos o que pensaban que jamás iban a recuperar. Considero que el mecanismo de restitución es el que todas las víctimas desean, pero lamentablemente no todo puede ser restituido como en los casos de una violación o un asesinato que jamás se podrá devolver la vida o integridad de una persona.

La compensación o indemnización: Esta forma de reparación es establecida en la mayoría de los casos por los órganos jurisdiccionales, con la finalidad de que las víctimas puedan ser resarcidas económicamente por la trasgresión a sus derechos, y así pueda mitigar o cesar en lo que se pueda, los efectos originados por la infracción penal. Para este análisis también se ha tomado en cuenta el criterio de los tratadistas Johnny Salcedo y Sergio García que señalan lo siguiente: Para el tratadista Salcedo Johnny “La indemnización por el daño en el patrimonio de las víctimas, implica la reparación en dinero equivalente al daño” (Salcedo, 2019, p. 13).

En sí la compensación se refiere a la entrega de una suma de dinero por todos los daños o perjuicios ocasionados, por consecuencia de una infracción, que incluye tanto daño material, como físico y moral. Por tanto, este mecanismo debe ser eficazmente cumplido, ya que por medio de este las víctimas pueden ser resarcidas, no se lograra restituir su bien jurídico protegido, pero si les ayudara a combatir las consecuencias de la infracción de una mejor manera, es decir, podrán cubrir los gastos que se produjeron a raíz de la infracción y además podrán contratar excelentes profesionales de la salud que les ayuden a contrarrestar los daños psicológicos, para que puedan aprender a llevar una vida futura más tranquila, y así no

lleguen a tomar malas decisiones como intentar quitarse la vida, por la falta de atención que se les presta.

Se reconoce que la indemnización constituye la reparación por excelencia, porque permite compensar con un bien útil, universalmente apreciado “el dinero”, la pérdida o el menoscabo de un bien diferente, que no es posible reponer o rescatar conforme a su propia naturaleza (García, 2019, p. 144)

Por tanto, debido a que no se puede restituir su bien jurídico vulnerado, debe ser compensado adecuadamente, por un valor igual a los daños ocasionados, y sobre todo debe ser eficazmente cumplido, sin demoras, ni retardo alguno, ya que la salud y daños psicológicos deben ser tratados inmediatamente, además la compra de medicinas es totalmente cara y si las víctimas no tienen recursos económicos, además de haber sido vulneradas en sus derechos por el infractor, les toca enfrentar a ellas solas o a sus familiares todas las consecuencias que produjo el delito, sin tener de donde pagar, y en muchas ocasiones tienen que pedir prestado, quedándose endeudadas económicamente.

Según los principios y directrices básicos la indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas a derechos humanos, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales (López, 2019, p. 316).

En conclusión, la compensación al ser un mecanismo de vital importancia, para que las víctimas mitiguen los efectos del delito, debe cumplirse de manera inmediata y el Estado no solo debe establecer este derecho en las leyes, sino también es necesario que establezca las formas de hacer ejecutar lo ordenado en las sentencias, para que así no se limite la tutela judicial efectiva, ni se vulnere el derecho a ser reparadas de las víctimas.

Rehabilitación: Otro de los mecanismos que es de vital importancia para la víctima, porque a través de este mecanismo puede remediar los graves daños psicológicos que le ha causado la infracción, debiendo ser tratados adecuadamente por especialistas. El juez establecerá el mecanismo de rehabilitación para proteger a la víctima de consecuencias futuras en su salud, como depresión, enfermedades, etc.

López 2019 al respecto afirma:

La Rehabilitación es aquel modo de reparación que tiene por fin asistir a la víctima en su recuperación física y psicológica. Según los principios y directrices básicos la rehabilitación “ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales. La evolución jurisprudencial entiende que la reparación por rehabilitación incluye todos los gastos clínicos, de tratamiento y cuidado futuros que la víctima requiera para su total recuperación” (López, 2019, p. 318).

Por tanto, este mecanismo de reparación integral permite que las víctimas que han sido vulneradas en sus derechos, puedan recuperarse mediante tratamiento médico y psicológico a través de los servicios que brindan las instituciones del Estado, porque en consecuencia del hecho traumático vivido, la víctima sufre desequilibrio en la salud y la psiquis y este mecanismo les ayudara a recuperarse y que tengan una satisfactoria readaptación a la sociedad. Es obligación del Estado atender gratuitamente e inmediatamente con tratamiento médico o psicológico dependiendo de lo que requieran las víctimas de delitos.

La rehabilitación es de vital importancia y sobre todo para aquellas víctimas que han sufrido graves consecuencias en su salud física y psicológica a causa de un delito violento, además las consecuencias psicológicas se las deben tratar de manera inmediata, ya que, si no se las atiende a tiempo causan gravísimos daños a la víctima en su salud mental, modificando su personalidad que con el paso de los días puede evolucionar de un estado crónico a una secuela irreversible como es el caso de un trastorno de estrés postraumático que es la incapacidad de recuperarse después de experimentar o presenciar un evento atemorizante (pesadillas, recuerdos repentinos, sufren de ansiedad y depresión, etc.).

La satisfacción: Como cuarta medida de reparación integral, está el mecanismo de satisfacción, donde el autor Carlos López señala:

Cuando el daño sufrido no puede ser completamente restituido o compensado, el Estado está obligado a proveer satisfacción por el daño causado a la dignidad y reputación de la víctima, en otras palabras “a la víctima o a sus familiares se les reafirma la existencia del derecho que les ha sido vulnerado y se reconoce la ilegitimidad de su transgresión (López, 2019, p. 319).

Este mecanismo de reparación hace referencia aquellas medidas dispuestas a favor de las víctimas, para difundir la verdad sobre lo sucedido y sancionar a los responsables y reconocer la dignidad, reputación, honra y honor de las víctimas a través de acciones que

procuren mitigar su dolor y reparar el daño. Este mecanismo de satisfacción, tiene como finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a orientar su vida o memoria.

Ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; la búsqueda de las personas desaparecidas; una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y aceptación de responsabilidades; la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; Conmemoraciones y homenajes a las víctimas (López, 2019, p. 319).

Estas medidas buscan resarcir el dolor, con estas medidas se busca proporcionar bienestar y ayudar a mitigar los sufrimientos de la víctima a través del resarcimiento de la reputación, dignidad, el buen nombre de la víctima, para de esta manera hacer que los daños provocados sean más llevaderos y causar tranquilidad a la víctima en todo lo posible y pueda sanar los daños provocados.

Las garantías de no repetición: Finalmente, el último mecanismo de reparación es la garantía de que no se va a volver a vulnerar los derechos de las víctimas

Bajo la ley internacional el primer deber del Estado es poner fin a los actos ilícitos y garantizar su no ocurrencia o su terminación en otras palabras, garantizar que la víctima y sus familiares no van a sufrir de nuevo los efectos y consecuencias de los actos ilícitos de los cuales fueron víctimas (López, 2019, p. 320)

Las garantías de no repetición son las medidas de índole política, legislativa, administrativa, implementadas por el Estado para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones de derechos humanos, previniendo infracciones penales futuras, para lo cual el Estado debe tomar las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género. Todas aquellas medidas, encaminadas a establecer condiciones para que violaciones como las que se presentaron no se repetirán.

La reparación integral es un deber del Estado y es un derecho de las víctimas afectadas, estas medidas buscan proporcionar bienestar y contribuir a mitigar el dolor de la víctima, por lo tanto, es necesario su efectivo cumplimiento por parte de los órganos jurisdiccionales, ya que mediante estos mecanismos las víctimas pueden ser resarcidas por los daños que le han causado el hecho victimizante.

CAPÍTULO IV

VÍCTIMAS QUE NO HAN OBTENIDO UNA EFECTIVA REPARACIÓN INTEGRAL POR LA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS

4.1. La suspensión condicional de la pena

Magro (2016) al respecto señala:

La suspensión de la ejecución de la pena, constituye un beneficio en virtud del cual se concede al penado la posibilidad legal de no ingresar a la cárcel, estableciéndose a cambio la sumisión a un periodo de prueba, sometido a una o varias condiciones (el artículo 631 del COIP, señala las condiciones para la suspensión condicional de la pena), de suerte que si la prueba se supera, la pena se entiende definitivamente cumplida, y si no es así, se procede a su cumplimiento siguiendo el régimen general (el artículo 632 del COIP, señala el control del cumplimiento de las condiciones por parte del juez de Garantías penitenciarias) (p.38).

La ejecución de la pena impuesta quedaría así en suspenso durante un cierto tiempo a la espera de que el condenado cumpla la condición de no delinquir de nuevo en dicho plazo (el artículo 631 del COIP contiene las condiciones para la procedencia de la suspensión condicional de la pena). El incumplimiento de dicha condición, implica automáticamente la revocación del beneficio y la consiguiente ejecución de la pena de prisión impuesta. El cumplimiento de la condición por el penado, le hace, por el contrario, acreedor de un derecho a que la pena cuya ejecución estaba en sus pensó le sea remitida”; así lo señala la sentencia No. 251/2005, del 10 de octubre.

La precitada figura penal es una forma de evitar que una persona que ya haya sido sentenciada cumpla la pena privativa de libertad. Esto procede de observarse ciertas condiciones, bien la pena podría dejarse de cumplir dado que medien las condiciones exigidas por la ley. Esta medida procede en virtud que existen personas que son juzgadas por delitos menores, y que bien podrían acogerse a otro tipo de medidas para continuar con su rehabilitación social.

Además, que dichas personas y actos no representan una amenaza grave para la sociedad y que no existen en sí indicios relevantes para que sea indispensable cumplir con la pena de privación de la libertad. Es así, que, mediante estos argumentos, la defensa podrá solicitar dicha suspensión ante el juez de garantías penales en las formas previstas por el Código Orgánico Integral penal, lo que se precisará en las unidades. (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, CRE, 2008).

La suspensión condicional de la pena es un beneficio que evita que la sanción penal se consume con la ejecución o cumplimiento de la privación de la libertad. De esta forma, la persona sentenciada podrá continuar en libertad y desarrollar su vida sin esa carga grave de cumplir con una condena que le prive de tal preciado bien jurídico. Del mismo modo tendrá mejores medios u oportunidades para reivindicarse socialmente y rehabilitarse.

Cabe recalcar, que:

la suspensión de la pena no significa que la persona beneficiada de tal medida deje de ser responsable o culpable de la infracción penal que se le imputa. Lo sentenciado desde el punto de resolución de su responsabilidad se mantiene, lo único que se modifica es el hecho de que la pena está suspendida, mas no que quede inexistente la sanción, puesto que, ante la ley, la persona en cuestión mantendrá dicho estatus. Además, la pena tendrá que cumplirse en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones que se le imponga a la persona sentenciada, ya que ella no pierde esa calidad y sigue siendo responsable del hecho punible declarado en sentencia. (De Olazabal, 2015, p.7).

Se puede precisar entonces que la suspensión condicional de la pena es una forma de contribuir con la rehabilitación y la reinserción social de una persona procesada. La cual, a pesar de haber sido culpable de la comisión de un delito, al ser una pena de menor tiempo y por ende menor en relación de afectación con delitos de menor gravedad social, deriva en que se le conceda la oportunidad para que goce de su libertad y que pueda continuar con su vida, aunque de forma condicionada.

De todos modos, lo señalado le representa un beneficio en comparación a que si estuviera privado de su libertad. Quizás, se pueda llegar a pensar, que, si existía el criterio de concederle la solicitud de suspensión de la pena, a lo mejor procedía mejor el hecho de no declararlo culpable. Sin embargo, aunque se pueda argumentar esa postura, la valoración jurídica de tal situación resalta la necesidad de haber impuesto la pena.

4.2. La suspensión condicional de la pena como medida afirmativa judicial

El incremento de los índices delictivos, conjugado con un sistema penitenciario caduco, carente de toda clase de rehabilitación ha dado pie para la interrogación si el sistema penal existente tiene eficacia en busca de asegurar las garantías y el resarcimiento del derecho afectado con el menoscabo jurídico. En este sentido, y en virtud de que en el aparataje judicial se podía observar un sin número de procesos nacidos en delito menores que se encontraban estancados, criminalizando a las personas inmersas en ellos sin garantizar para nada sus garantías procesales, menos aún el, restablecimiento del derecho al ofendido.

En razón de esto es que nacen las medidas alternativas para dar solución al conflicto penal, y entre estas el tema materia de la investigación; “la suspensión condicional de la pena”. La misma que en busca de una verdadera y afianzada política criminal opta por no utilizar como sanción penas privativas de la libertad, con las que solo se obtiene hacinamiento en los centros penitenciarios, mismo que en vez de ser medios rehabilitadores de los condenados se convierten en verdaderas “universidades del crimen”, donde delictivamente hablando las personas se especializan para el cometimiento de un tipo de delitos, y que en lugar de reinsertar al condenado en la sociedad como ente productivo, se vuelve en reincidente de actos contrarios a la normativa.

Un primer sector doctrinal efectúa una interpretación amplia del precepto y resuelve la cuestión de forma afirmativa. Para este sector en aquellos supuestos que entraran dentro del ámbito de aplicación del convenio de Ginebra, los órganos judiciales estarían obligados a adoptar medidas cautelares, analógicamente con sus disposiciones internas (Mallandrich, 2018, p. 35).

Es decir, que siendo la suspensión condicional de la pena una medida alternativa que podría inclusive ser catalogada de carácter cautelar, podría ser adoptada en remplazo de una pena privativa de la libertad según la discrecionalidad del juez en casos en los que la ley permita y ampare su aplicación. De esta forma, se estaría evitando la adopción de penas privativas de la libertad con las cuales no se obtiene, al menos de manera visible, resultado en cuanto a rehabilitación y reinserción social se refiere.

Dejando de lado las penas restrictivas de la libertad, se da un paso enorme en el cumplimiento de la política criminal, preponderando siempre el principio rehabilitador de

las misma, rehabilitación que se fecunda en la aplicación de estas medidas alternativas de solución del conflicto. Mediante estas, no solo se aligera el sistema carcelario, sino que por medio del cumplimiento de las medidas impuestas se da una retribución de carácter comunitario por la infracción penal acaecida y desde luego la retribución al sujeto pasivo del delito reparando el derecho vulnerado es inmediata, generando de esta forma satisfacción jurídica y ejecutar a la justicia en su más esencial principio.

La política criminal requiere sensatez, continuidad, basamento científico, atributos que, desde hace décadas, están ausentes en nuestro ámbito cultural. Cuando el Juez interviene en un conflicto penal, sin duda que no lo puede hacer pensando en la falsa tranquilidad que depara aquella metáfora. (Arocena, 2016, p. 22).

Cabe mencionar que:

apuntalando estas medidas innovadoras se encuentra el naciente, al menos en nuestro contexto, sistema oral acusatorio, por el cual en ejercicio del también novísimo principio de oportunidad es la Fiscalía General del Estado el ente dueño de la acción penal, y por lo tanto es quien examinará la procedencia o no del juicio, las posibilidades probatorias en cuanto a la existencia del tipo y la responsabilidad del imputado y aún más la posibilidad de aplicación de métodos alternativos para solucionar el conflicto nacido en la infracción penal.(Jácome 2016. p.79).

Es así que el juez tiene en sus manos la importantísima potestad de que por sus actuaciones se genere seguridad jurídica en el entorno social, o a su vez que la soltura de su potestad degenera en situaciones de riesgo. Con esto, ante su sana crítica, podrá determinar si la aplicación de métodos distintos para la solución de conflictos penales se constituye como un aporte a la política criminal, siempre en razón del análisis de procedencia de los mismos, o al contrario sea necesaria la aplicación cabal de la ley, y con esto la disposición y cumplimiento íntegro de la pena natural que el delito hubiera generado.

4.3. Requisitos objetivos para la aplicación de la suspensión de la pena

Es necesario claro está, que para implementar o dar paso a la suspensión condicional de la pena, se establezcan ciertos requisitos que garanticen su correcta aplicación y el cumplimiento efectivo de su finalidad como restaurador de derechos y protector de garantías y derechos. Dentro de estos requisitos objetivos podemos encontrar:

Delincuente primario. - Como su nombre lo determina, este requisito establece que, para poderse beneficiarse de la suspensión de la pena, debe de constatarse que el infractor no presente historial criminal; esto es, que el mismo por sus antecedentes no represente una figura peligrosa para la sociedad. En estas circunstancias se debe determinar que no consistirá como antecedente aquellos registros de delitos por imprudencia (delitos culposos). A lo antes expuesto, Molina Blázquez opina en su obra “La aplicación de la Pena”, que deberían tomarse en cuenta estas conductas también “ya que de estos delitos imprudentes también se puede denotar conducta y peligrosidad criminal” (Blázquez, 2016, p. 87).

Otro problema que puede establecerse de este requisito es el hecho de la consideración, o no, de aquellos delitos cancelados, o de aquellos que no han recibido sentencia en firme. De esto nace la pregunta si se puede considerar como delincuente primario a aquel que ha delinuido antes pero el proceso no ha sido culminado mediante sentencia, o a su vez el proceso no ha sido archivado. Disyuntiva que determina que cierto porcentaje de reos que pretenden beneficiarse de la medida de suspensión condicional de la pena no sean merecedores de su aplicabilidad, ya que no contarían con antecedentes limpios dentro de su historial en cuanto a hechos delictivos se refiere, contrariando esto inclusive a la Constitución de la República del Ecuador, la cual determina que no se discriminará a las personas por su pasado judicial.

De la misma manera la Convención Americana sobre Derechos Humanos determina que “Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas” (Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Jácome, 2016, p.79). Esto con la finalidad de apartar a la persona de todas las repercusiones inherentes a la reclusión en centros de privación de la libertad donde en lugar de recibir un trato rehabilitador el reo sufre los efectos de un sistema carcelario caduco.

En todo caso, y viendo esta problemática desde un punto de vista inherentemente jurídico, con la finalidad restauradora y reinsertiva que la aplicación de la suspensión condicional de la pena posee, es necesario determinar que al hablar de delincuente primario nos referimos a aquel que por cualquier circunstancia y bajo cualquier precepto ha cometido un hecho delictivo; uno solo, singularizado, un solo evento y en una sola ocasión con el cual se infringió la norma y se vulnero bienes jurídicos. “Los delincuentes pueden ser categorizados

en función de la longitud de su carrera criminal. Por un lado, encontramos a individuos cuya carrera está formada por un único delito y, por otro se ubican los criminales de carrera o crónicos” (Requena, 2017, p. 14).

De la misma manera, otro problema que reluce a la aplicación de la suspensión de la pena en cuanto a su requisito de delincuente primario es el referente a las sanciones impuestas a adolescentes infractores, determinándose que de existir estas previo al interés de aplicación de la suspensión de la pena, se debería negar la aplicación tanto como aquella persona que ha recibido sentencia en firme previa, esto debido a que, no por aplicarse de manera especial la norma en el caso de adolescentes infractores, los hechos delictivos perpetrados por estos no dejan de ser un hecho de vulneración de la norma y de violencia a los bienes jurídicos.

Existiendo un proceso previo, y certificándose que existe una nueva conducta delictiva, la cual se pretende someter a suspensión condicional de la pena, determinaría que la primera conducta que se está procesando podría dar lugar a que una vez culminado el proceso se determine ciertamente la culpabilidad de la persona.

La pena correspondiente al delito no supere cierto tiempo, este requisito es de suma importancia de analizar ya que, delimita la aplicación de la suspensión condicional de la pena solo para delitos que no sean tan graves, delitos menores en los cuales el bien jurídico doblegado no se constituya como un bien jurídico superior e inherente al ser humano. Es decir que, la persona afectada pueda recibir resarcimiento con la aplicación de la suspensión condicional de la pena.

Se establece este punto como de suma importancia ya que, el fin de la aplicación de este tipo de medidas, en este caso la suspensión condicional de la pena, se cimenta en el hecho de que esta sea restauradora del bien jurídico afectado, conciliador de las partes, y reinserción para el sujeto activo de la falta. En este sentido, sería inapropiada su aplicación en delitos en los que el bien jurídico afectado es irrecuperable, y debido a esto la conciliación sea improbable e impropio; quizás podría existir el último punto, elrehabilitador y reinserción, pero este dejaría de tener importancia ya que el bien jurídico afectado es de carácter superior.

Por ejemplo, en los casos en que el tipo penal se adecua a delitos contra la vida, en los cuales por más que se quiera, una vez consumados jamás podrán ser recuperables. Ante esto, es

importante delimitar de manera clara la aplicación de la suspensión en lo que refiere al delito cometido y el tiempo de la pena que este generaría como reacción al injusto, siempre con la clara consigna de que “las sanciones no privativas de la libertad son, en forma global, más efectivas que el encarcelamiento, y en términos generales, mientras menos severa sea la sanción, se puede esperar un mejor resultado” (Battola, 2016, pág.32).

Satisfacción de la responsabilidad, refiriéndonos al hecho restaurador, a la satisfacción y reposición a la víctima con respecto al bien jurídico vulnerado. Esta acción reparadora debe ser lo más eficaz posible, ya que podemos interpretar el deseo del legislador como el del mantenimiento de la paz, el orden y la seguridad social.

Es así que, se vuelve esta consideración como clave en el estudio de la medida de suspensión condicional de la pena, puesto que es un hecho principal que el beneficio al que el reo autor del injusto reprochable se está acogiendo y beneficiándose, no puede ir en detrimento de la víctima de este injusto, en razón de esto es que para la aplicación de la medida debe garantizarse también, en un porcentaje lo más alto posible la reparación del bien jurídico afectado.

En este sentido, el Juez, al evaluar la razonabilidad del ofrecimiento, deberá tener en cuenta la adecuación de la legítima pretensión de la víctima y lo ofrecido por el imputado, porque el Tribunal deberá priorizar la situación del imputado, a los fines de no exigirle un esfuerzo desmedido en el cumplimiento de su obligación reparatoria con relación a las necesidades de la víctima. (Battola, 2016, p. 32).

Es decir que, por ejemplo, en el caso de existir la imposición de reparación económica por parte del reo a la víctima a modo de indemnización, esta indemnización no podrá ser impuesta sino previo al análisis de la situación económica del reo y tampoco superando las posibilidades que el beneficiario de la suspensión condicional de la pena posea.

4.4. Tiempo en el que regirá la suspensión condicional de la pena

Una vez determinadas las circunstancias en las que procederá este beneficio, y propuestas aquellas en las que no podrá otorgarse, es procedente analizar el tiempo durante el cual deberá estar vigente esta medida.

Durante este tiempo, el reo beneficiario deberá cumplir de manera total las medidas a él impuesta en manera de sustitución, En estos casos el Juez o Tribunal podrá además imponer al penado la observancia de una o varias de las obligaciones o deberes previsto en la normativa precedente, de no haberse previsto como penas en la sentencia, por tiempo que no podrá exceder de la duración de la pena sustituida. (Prat, 2016, p. 64).

Y es lógico pues, siendo esta medida una forma rehabilitadora y reinsertadora del reo a la sociedad, mal haría la misma con ser desmedida, superior inclusive a la pena de origen, observando siempre que existen radicales diferencias por supuesto. Al igual que la pena, la suspensión de la misma deberá tener un tiempo determinado en el cual regirá.

Tiempo durante el cual el sujeto activo del ilícito, que se ha beneficiado de esta suspensión deberá respetar a carta cabal aquellas medidas que el juzgador haya adoptado como punto reinsertión, reeducador y restaurativo de la falta perpetrada.

El plazo de cumplimiento de esta suspensión, deberá ser el equivalente a la pena que se hubiera impuesto por el delito cometido. Justo y necesario ya que, si bien este privilegio es determinante como medio descongestionador del sistema jurídico, del sistema carcelario y reinsertión del sujeto activo del ilícito, no puede dejar de ser consistente, presionante y controlador del actuar del mismo hasta considerársele rehabilitado, y además saldada su deuda social quebrantada por el injusto cometido.

4.5. La revocatoria de la suspensión condicional de la pena

De la misma manera que existen requisitos para la aplicación del beneficio, necesariamente deberán existir circunstancias que devengan en la revocatoria de este privilegio. Estas circunstancias deberán constituirse como un menoscabo a la normalidad del convivir social, y acción antagónica a lo que se pretende mediante la aplicación de la Suspensión. De esta forma, se considera que serán causas de revocatoria el hecho del cometimiento de un nuevo delito, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el otorgamiento del beneficio, el hecho de no constituirse como un ente reinsertado a provecho de la sociedad.

La revocatoria podrá darse en cualquier momento dentro del plazo establecido por el Juzgador. Una vez determinadas las condiciones a cumplir y el tiempo durante el que se debe

cumplir, podrá procederse con la revocatoria bastara algún hecho en el que sedemuestre el incumplimiento para que de la misma manera en que se otorgó el beneficio, se lo retire, ordenándose con esto que se dé cumplimiento a la pena que desde un principio habría sido la sanción al injusto cometido. “Esta solo acontecerá en aquellos casos en los cuales el reo delinca en el plazo fijado por el órgano jurisdiccional o bien que exista un incumplimiento reiterado de las obligaciones o deberes impuestos por el juzgador” (Vidal, 2018, p. 57).

De esta primera circunstancia, la referente al cometimiento del nuevo delito surge nuevamente la disyuntiva de si la misma para ser considerada como tal, ósea como nuevo delito, debe por un lado encontrarse sentenciada ya por los tribunales de justicia, o considerar como nuevo delito el hecho simple de presunción de cometimiento de nuevo delito generado por una detención.

El Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano en cuanto a la revocatoria de la suspensión condicional de la pena establece que “cuando la persona sentenciada incumpla cualquiera de las condiciones impuestas o transgreda el plazo pactado, la o el juzgador de garantías penitenciarias ordenara inmediatamente la ejecución de la pena privativa de la libertad” (Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Es decir, que, de mediar nuevo delito, o incumplimiento de cualquiera de las condiciones ordenadas al momento de disponer la suspensión condicional de la pena, el resultado de este incumplimiento será la inmediata revocatoria de la medida y la orden de cumplimiento efectivo de la pena dictada desde un principio.

4.6. La afectación del derecho a la víctima en los delitos de carácter patrimonial

La reparación del daño a la víctima del delito forma parte de la reparación del daño social. En sentido penal la reparación es más que una indemnización o compensación de la víctima ofendida por el delito, es una reacción al delito una forma de punir, una consecuencia jurídico penal consentida por el infractor de la norma que accede a reparar el daño social. La reparación del daño social es una de las finalidades de las consecuencias jurídicos-penales y, es una función que debe cumplir el sistema penal cuando interviene como medio idóneo para mantener el control social, la reparación es una legítima expectativa de la víctima en que tiene que hacer valer y reclamar sus intereses para satisfacción de sus necesidades.

Según lo manifestado, (Vega, 2016) considera a la víctima como:

El proceso penal no puede ser observado únicamente desde los intereses de la sociedad o las garantías del acusado, más bien tienen que ser desde las garantías de derechos propias de la víctima. El Estado tiene que concebir a las víctimas como una de sus prioridades y el sistema penal debe estar orientado hacia ellas; se hace necesario un sistema jurídico más humano, en el que los derechos de las víctimas no se reduzcan a intenciones. (p.21).

En este sentido la víctima no solo es protegida en el ámbito judicial, sino que también el Estado mediante acciones concretas, con la institucionalidad y con el apoyo de diversas competencias atienden la reparación durante y después de la sustanciación del proceso penal.

4.7. Necesidad de reparación integral a la víctima como condición para la suspensión condicional de la pena

La reparación tiene influencia en la determinación de la pena, la reparación como elemento a considerar para la disminución de la pena es el más común de los incentivos ofrecidos por el legislador en derecho comparado y opera como un atenuante ante la circunstancia de delimitar la pena.

Según Cárdenas (2020) en su obra La reparación del daño a la víctima, manifiesta que:

las condiciones intentaran compensar la no ejecución de la pena y cumplen con una función compensatoria de la pena, según la Jurisprudencia las condiciones cumplen con una función compensadora del injusto y constituyen una auténtica reacción del sistema penal contra el infractor, aunque también se reconoce una función especial preventiva (p.203).

Por tanto, de acuerdo a nuestro criterio no se puede negar que las condiciones contienen un carácter normativo sancionador (retributivo y/o preventivo) al punto que pueden ser combinadas, con la condición legal de que no conlleven exigencias desalentadoras para el autor, el legislador se muestra un poco más interesado en la situación de la víctima, sin descuidar la función de la resocialización del delincuente, puesto que además de confrontar a este con su hecho, con la esperanza de que asuma su responsabilidad, se le confronta con su víctima, a efectos de que se esfuerce en la reparación del daño, esos esfuerzos luego tenidos en cuenta para la suspensión de la ejecución de la pena.

El deber del juzgador frente a la Suspensión Condicional de la Pena, es de velar por el cumplimiento de los requisitos en la petición, además de llegar a la certeza de que no existe necesidad de la ejecución de la pena, en prisión, del sentenciado, que es más saludable para la sociedad y las familias comprometidas en el injusto que la resocialización del sentenciado se realice en libertad del mismo sujetándose a condiciones que prevean un seguimiento que permita verificar la resocialización, sin olvidar la reparación integral a la víctima, que ha sufrido un injusto penal, además el Juzgador, será el garantista del cumplimiento de las condiciones impuestas, en “beneficio” del sentenciado.

El Estado, como ente político de organización, es responsable de la reparación integral en la medida que ésta es un derecho constitucional y al Estado por tal, le corresponde como deber primordial y fundamental el velar por el cumplimiento de los derechos constitucionales. Esta responsabilidad determina la obligación que tiene el Estado ecuatoriano de adecuar políticas públicas y destinar los fondos que se requieran para el efecto, así como de crear y fomentar instituciones que regulen, controlen, supervisen y validen el cumplimiento de los procesos de reparación integral.

La reparación integral comprende la parte material e inmaterial del daño y contempla otros elementos como el conocimiento de la verdad de los hechos, la investigación y resolución de manera oportuna y sin dilaciones, la restitución y rehabilitación de la víctima por el daño sufrido como consecuencia del delito, la garantía de que no vuelva a cometerse una nueva infracción en su contra por parte del sujeto activo, que afecte a sus bienes jurídicos protegidos, así como la satisfacción del derecho violado. A este fin tributa la aplicación del principio de oportunidad, pues el pronunciamiento judicial ha de contener la condena a que el infractor de manera inmediata realice la reparación integral a la víctima, sin esperar a posterior reclamación y consiguiente proceso.

La ejecución del derecho fundamental de reparación integral a la víctima tiene cabida en el propio procedimiento penal, pero para ello ha de superarse la insuficiencia normativa que adolece la legislación vigente en Ecuador que le remite a la sede civil, por lo que puede afirmarse que no existe una garantía adecuada de este derecho, al no ordenarse que el sospechoso o procesado cumpla con la reparación integral a la víctima en el momento mismo en que se decide el caso, en consecuencia, nace la necesidad de desarrollar un modelo de aplicación de la suspensión condicional de la pena como política criminal, a fin de que

constituya el sustento científico para que se privilegien los derechos fundamentales de la víctima en lo que a resarcimiento respecta.

4.8. Análisis de casos

Análisis de caso N° 1

Análisis del Caso sobre el Auto Resolutorio 08282-2015-01614 Unidad Judicial Penal de Esmeraldas.

Aspectos generales del proceso e identificación 1 procesado: Bustos Proaño Joshep Alberto

Tipo Penal. Robo., Artículo 189 inciso 2 Código Orgánico Integral Penal

Delito. Procedimiento directo 20 días: Mediante Audiencia de formulación de cargos, por delito flagrante.

Medidas Cautelares. Prisión preventiva

Sentencia: Condenatoria

Suspensión condicional

Debido proceso: Actuación del juez por jurisdicción y competencia.

Imputación fiscal: Competente, por ser titular de la investigación.

Plazo: Concluido dentro de los parámetros la ley.

Garantías Constitucionales: Favorabilidad, Mínima Intervención Penal, Inmediación, Concentración, Contradicción, Derecho Penal Mínimo, caso resuelto orientado a la rehabilitación social del hombre y del ciudadano y particularmente favoreciendo al procesado.

Análisis del caso: Auto Resolutorio 08282-2015-01614 de la Unidad Judicial Penal de

Esmeraldas. En este caso, el juez de la causa ha concedido al ciudadano Bustos Proaño Joshep Alberto la suspensión condicional de la pena, obteniendo una sentencia de carácter condenatorio dictada oralmente el 24/08/2015 en audiencia de juzgamiento, en la cual se declaró la culpabilidad del mencionado ciudadano como autor del delito de robo tipificado y sancionado en el Art. 189 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal, con una sentencia de 1 año de prisión, imponiéndose una multa de 10 salarios básicos de conformidad con lo que establece la norma; Imponiéndosele al sentenciado las condiciones establecidas en el Art. 631 del antes mencionado cuerpo legal, entre ellas que se repare económicamente los daños ocasionados a la víctima de robo; sin embargo, esta reparación es impuesta a cumplirse luego de haberse concedido la suspensión condicional de la pena y que el sentenciado salga en libertad, lo que a criterio personal no debería establecerse como condición sino como un requisito previo a la suspensión de la pena, pues deja la reparación a la víctima como una mera expectativa, que puede no cumplirse, o cumplirse de forma que no satisfaga totalmente a la víctima, razón por la que se sugiere el cambio de la normativa en ese sentido.

Análisis de caso N° 2

Análisis del Caso sobre el Auto Resolutorio 08282-2021-06817 Unidad Judicial Penal de Esmeraldas.

Aspectos generales del proceso e identificación 1 procesado: HERNÁNDEZ MONTAÑO DARWIN VÍCTOR

Tipo Penal. Robo., Artículo 189 inciso 2 Código Orgánico Integral Penal

Delito. Procedimiento ORDINARIO 30 días de instrucción fiscal: Mediante Audiencia de formulación de cargos, por investigación previa

Medidas Cautelares. Prisión preventiva

Sentencia: Condenatoria Suspensión condicional

Debido proceso: Actuación del juez por jurisdicción y competencia. Imputación fiscal:

Competente, por ser titular de la investigación.

Plazo: Concluido dentro de los parámetros la ley.

Garantías Constitucionales: Favorabilidad, Mínima Intervención Penal, Inmediación, Concentración, Contradicción, Derecho Penal Mínimo, caso resuelto orientado a la rehabilitación social del hombre y del ciudadano y particularmente favoreciendo al procesado.

Análisis del caso: Auto Resolutorio 08282-2021-06817 de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas. En este caso, el juez de la causa ha concedido al ciudadano HERNÁNDEZ MONTAÑO DARWIN VÍCTOR la suspensión condicional de la pena, obteniendo una sentencia de carácter condenatorio dictada oralmente el 13/01/2022 en audiencia de juzgamiento, en la cual se declaró la culpabilidad del mencionado ciudadano como autor del delito de robo tipificado y sancionado en el Art. 189 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal, con una sentencia de 12 meses de prisión, imponiéndose una multa de 10 salarios básicos de conformidad con lo que establece la norma; Imponiéndosele al sentenciado las condiciones establecidas en el Art. 631 del antes mencionado cuerpo legal, entre ellas que se repare económicamente los daños ocasionados a la víctima de robo; sin embargo, esta reparación es impuesta a cumplirse pero no se establece un tiempo y se otorga la suspensión condicional de la pena y la libertad del sentenciado, lo que a criterio personal no debería establecerse como condición sino como un requisito previo a la suspensión de la pena, pues deja la reparación a la víctima como una mera expectativa, que puede no cumplirse, o cumplirse de forma que no satisfaga totalmente a la víctima, razón por la que se sugiere.

A partir de la premisa que reconoce el derecho que posee toda persona a ser reparado cuando se le propicia un daño. Si se considera que la vulneración de un derecho implica el menoscabo a las facultades jurídicas de un sujeto, la sola vulneración de un derecho humano ya comporta un daño en sí mismo y según la naturaleza del conflicto se generan repercusiones en la vida jurídica, psicológica, económica y emocional del sujeto. Estos efectos constituyen las consecuencias de la vulneración de derechos de donde surge la necesidad de establecer la reparación integral en observación de los criterios de proporcionalidad para las diferentes afectaciones o daños materiales o inmateriales padecidos por la víctima. Entonces, el deber de reparación, surge ante toda violación de

derechos y su alcance está determinado por la medida de los daños.

En estas líneas los objetivos básicos que deben estar inmerso en todas las medidas de reparación integral ordenadas deben estar dirigidas 1. Ayudar a las víctimas a mejorar su situación y enfrentar las consecuencias de la violencia, reconociendo su dignidad como persona, 2. Mostrar solidaridad con las víctimas y un camino para restablecer su confianza en la sociedad y las instituciones.

La especial atención a la reparación de la víctima en función a las prioridades particulares representa sensibilización de la justicia restaurativa y el interrelacionamiento entre diferentes mecanismos de reparación de carácter material e inmaterial, que demandan la necesidad de coherencia entre todas las medidas dispuestas. Ciertamente, no pueden analizarse aisladamente las medidas, sino como un conjunto de acciones destinado a restituir los derechos de las víctimas y proporcionar a los beneficiarios suficientes elementos para mitigar la afectación producida por las violaciones, promover su rehabilitación y compensar las pérdidas.

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

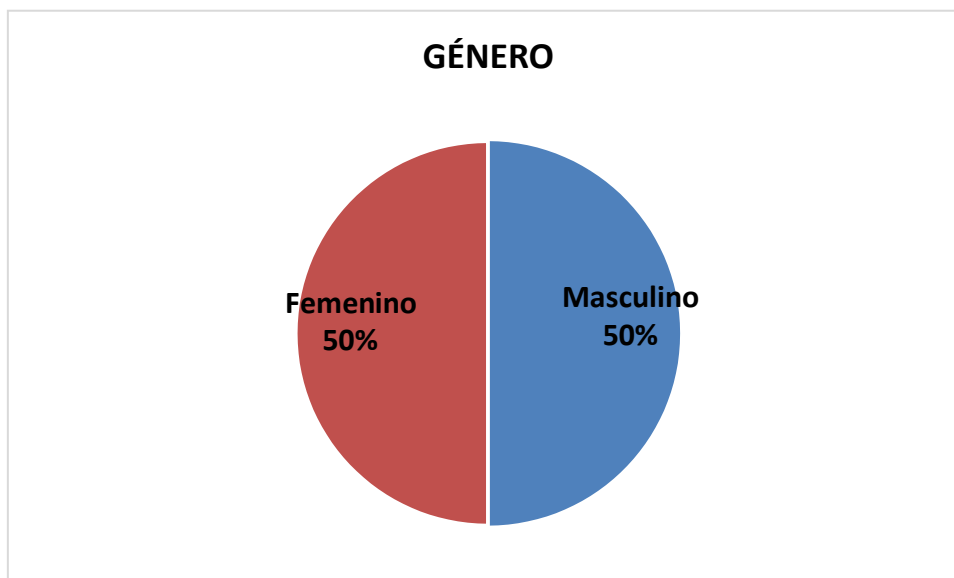


Gráfico 1 Género de los encuestados

Fuente: Encuesta aplicada

En la figura 1 se puede observar que el 50%, es decir, 54 de los encuestados abogados, jueces, fiscales y víctimas de la provincia de Esmeraldas, son de género masculino y el otro 50% 53 encuestados son de género femenino.



Gráfico 2 Conoce algo referente a la reparación Integral a la víctima
 Fuente: Encuesta aplicada

En la figura 2 en lo referente si conoce algo referente a la Reparación integral a la víctima en los delitos de naturaleza patrimonial el 69% respondió que no y un 31% manifestó que si conoce algo referente a la Reparación integral a la víctima. Son pocas las personas que conocen algo referente a la reparación integral a la víctima, puesto que es un tema poco socializado, lo que ha limitado a que la sociedad en general tenga los conocimientos adecuados sobre este tema.



Gráfico 3 Ha escuchado hablar de reparación integral a la víctima
 Fuente: Encuesta aplicada

En la figura 3 en lo referente a que, si ha escuchado hablar de reparación integral a la

víctima en los delitos de naturaleza patrimonial el 57%, 61 encuestado poco han escuchado hablar de reparación integral, el 31% 33 encuestados respondieron hablar escuchado hablar mucho de reparación integral, y apenas un 12%, 13 encuestados manifestaron que no han escuchado nada sobre la reparación integral. Para algunas de las víctimas el termino reparación integran es nuevo, puesto que poco se difunde información sobre este derecho que tienen las víctimas, lo que conduce a que se socialice esta temática, haciendo uso de los diferentes medios de comunicación. Por lo que se debe plantar la ejecución de charlas, talleres sobre la reparación integral para que la sociedad en general tengan los conocimientos previos del tema y sepan que hacer o como deben actuar cuando se encuentren en un caso en donde necesiten que se les repare el daño causado.



Gráfico 4 verdadera reparación integral a la víctima
Fuente: Encuesta aplicada

En la figura 4 en lo relacionado si se aplica una verdadera reparación integral a la víctima en los delitos de naturaleza patrimonial, el 69% 74 encuestados respondieron que poco, el 24% 26 manifestó, que nada y solo un 7% 7 dijo que mucho se aplica una verdadera reparación integral a la víctima. Esta respuesta se debe, puesto que son pocos los casos en donde las víctimas ha podido recibir una verdadera reparación integral del daño causado, lo que conduce a que se plantean alternativas que permitan contribuir de manera positiva en la reparación del daño, por lo que, es necesario plantear reformas a la normativa vigente.

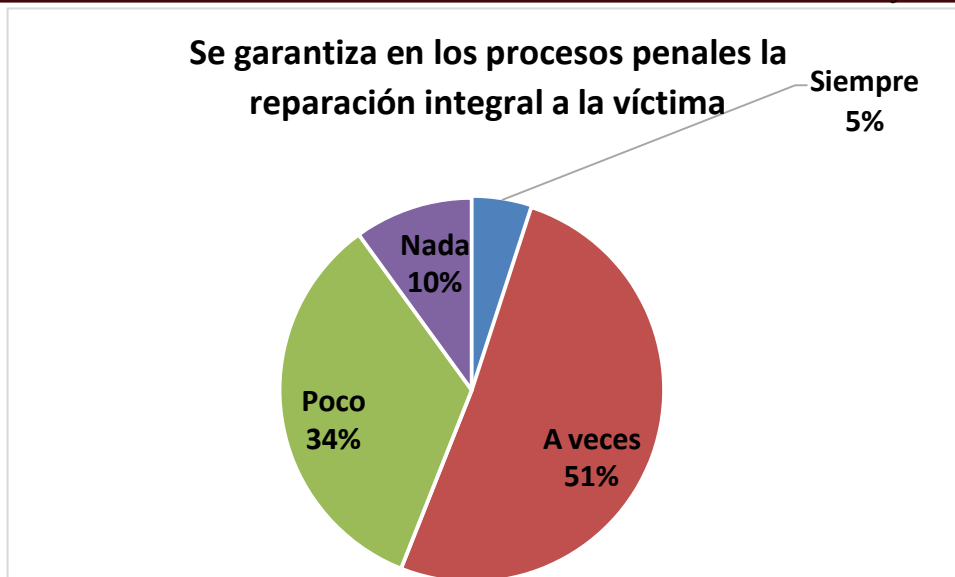


Gráfico 5 se garantiza en los procesos penales la reparación integral a la víctima

Fuente: Encuesta aplicada

En la figura 5 se observa que el 51% 55 encuestados manifiestan que a veces se garantiza en los procesos penales la reparación integral a la víctima en los delitos de naturaleza patrimonial, el 34% 36 encuestados respondieron que poco, 10% 11 nada y un 5% 5 dice que siempre se garantiza en los procesos penales la reparación integral a la víctima en los delitos. Esto se debe a que en algunos casos no se ha realizado el proceso como por ley corresponde, lo que conduce a que la sociedad en general no exija el cumplimiento de la reparación integral puesto que se vulneran sus derechos.

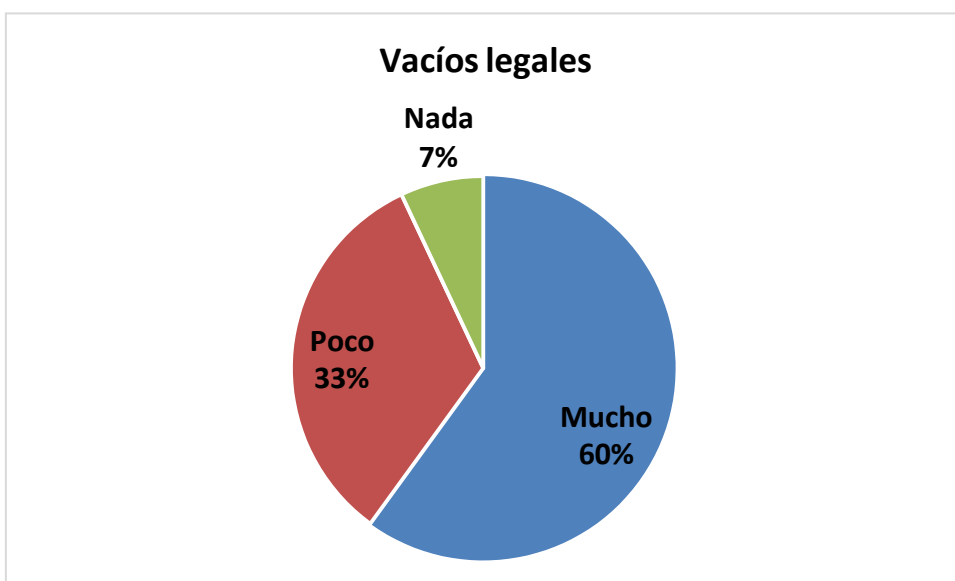


Gráfico 6 Vacíos legales

Fuente: Encuesta aplicada

En la figura 6 en lo referente a los vacíos legales para garantizar la reparación integral a la

víctima en los delitos de naturaleza patrimonial, el 60% 64 dice que mucho, el 33% 36 poco y solo un 7% 7 manifestó que nada. Conforme se evidencia, los mandamientos judiciales de reparación integral a favor de las víctimas tienen deficiente o ninguna efectividad, por las consideraciones señaladas en líneas anteriores, en particular aquellas que se derivan de los mandamientos judiciales relacionadas con el pago de las indemnizaciones económicas, que se caracterizan por su variabilidad y alto contenido de subjetividad de los jueces, ignorando las reales capacidades socioeconómicas de las víctimas y del victimizado, agravadas cuando este último está privado de su libertad o prófugo de la justicia, quedando colgado o sin solución el problema de las reparaciones. En estas circunstancias, es necesaria la intervención del Estado mediante su trabajo legislativo y diligencia social en su objetivo de entregar oportuna y eficaz atención a las víctimas y victimario, evitando incurrir en actos de desigualdad y discriminación, y así materializar óptimamente la reparación integral.



Gráfico 7 Se realiza una correcta reparación integral a la víctima

Fuente: Encuesta aplicada

En la figura 7 se puede observar que el 43% 46 respondieron que a veces se realiza una correcta reparación integral a la víctima previo a otorgar la suspensión condicional de la pena en los delitos de naturaleza patrimonial, el 33% 35 manifestó que poco, el 17% 19 dijo que nada y un 7% 7 considera que siempre se realiza una correcta reparación integral a la víctima previo a otorgar la suspensión condicional de la pena en los delitos de naturaleza patrimonial. La reparación integral es un derecho de la víctima, por lo tanto, la garantía del ejercicio de dicho derecho es responsabilidad exclusiva del Estado

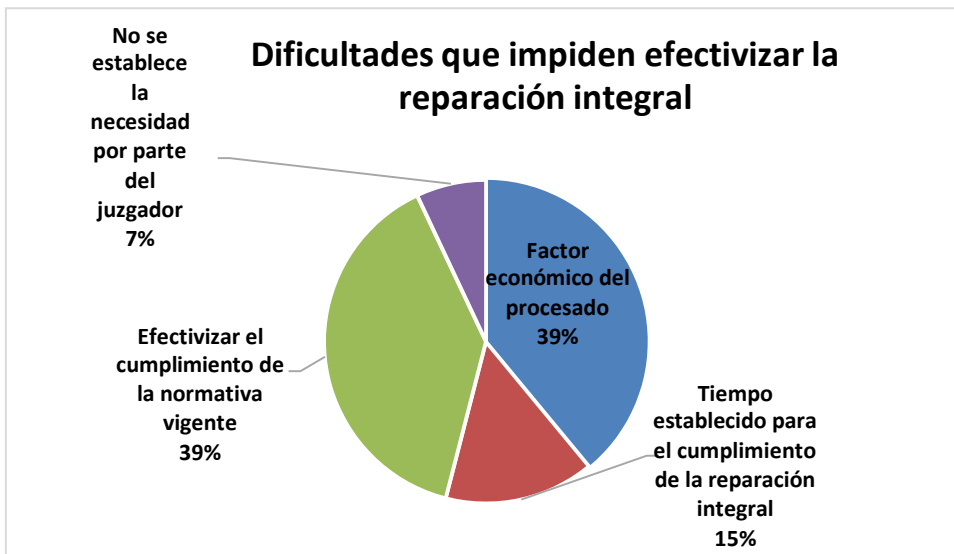


Gráfico 8 Dificultades que impiden efectivizar la reparación integral

Fuente: Encuesta aplicada

En la figura 8 se observa que el 39% 41 de los encuestados manifestaron que el factor económico del procesado es una de las tantas dificultades que impide efectivizar de manera eficaz la reparación integral a la víctima en delitos de naturaleza patrimonial al obtener una suspensión condicional de la pena, por otro lado, en el mismo porcentaje 39% 41 encuestados consideran que es la efectivizar el cumplimiento de la normativa vigente, de tal manera que para el 15% 16 encuestados manifestaron que otras de las dificultades es el tiempo establecido para el cumplimiento de la reparación integral, y solo un 7% 9 respondió que no se establece la necesidad por aparte del juzgador. Al no efectivizar la reparación integral de manera adecuada, se vulnerarían principios y Derechos Inherentes, como la Integridad Personal, y dignidad humana, que se lo reconoce en Instrumentos Internacionales y que se los positiva a través de una sentencia dictaminada por el Juez competente

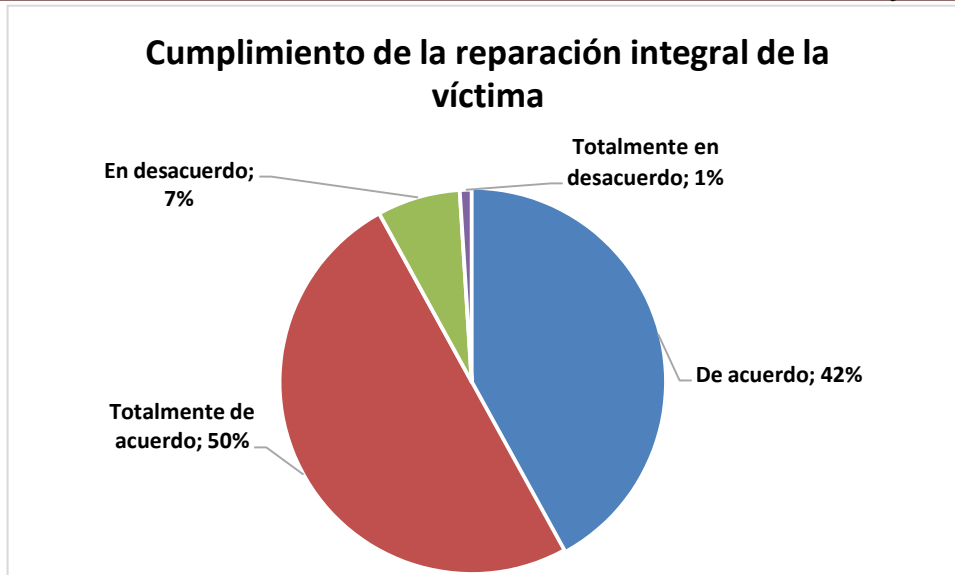


Gráfico 9 cumplimiento de la reparación integral de la víctima
 Fuente: Encuesta aplicada

En la figura 9 se puede observar que el 50% 53 encuestados manifestaron que están totalmente de acuerdo en que se establezca el tiempo para el cumplimiento de la reparación integral de la víctima previo a otorgar la suspensión condicional de la pena, el 42% 45 respondió estar de acuerdo, el 7% 8 en desacuerdo y un 1% 1 está totalmente en desacuerdo en que se establezca el tiempo para el cumplimiento de la reparación de la reparación integral de la víctima previo a otorgar la suspensión condicional de la pena. La ineficacia en el cumplimiento integral de la reparación ordenada en sentencia conduce a preguntarse si es que para su efectivización sustancial es necesaria la intervención del Estado, actuando en su obligación de otorgar seguridad y protección a sus habitantes, en particular a las personas involucradas en el delito, conforme lo dispuesto en los artículos 1,2, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con los artículos 3, numeral 1 y 11 de la Constitución de la República.

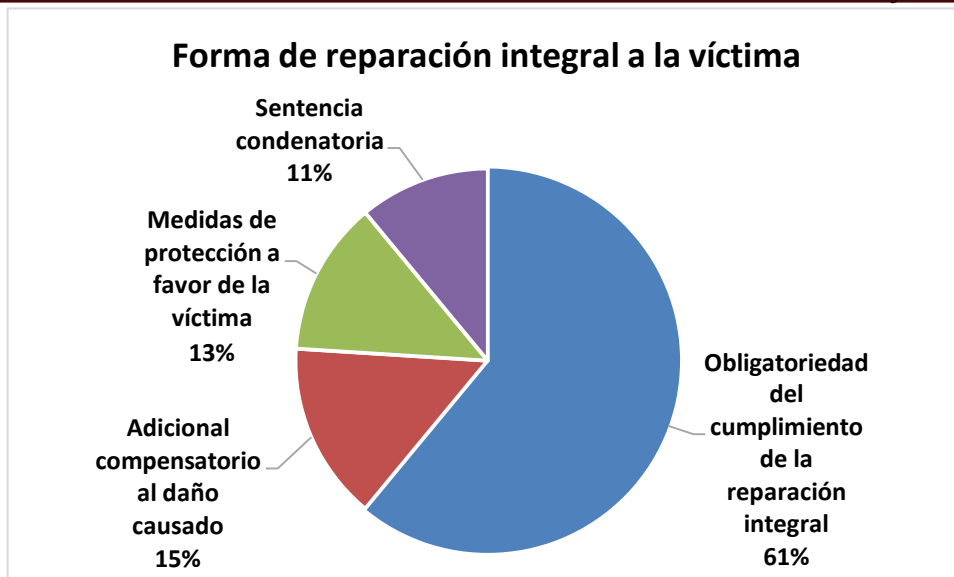


Gráfico 10 Forma de reparación integral a la víctima

Fuente: Encuesta aplicada

En la figura 10 se observa el 61% 65 encuestados manifiestan que la obligatoriedad del cumplimiento de la reparación integral sería la mejor forma de reparación integral a la víctima en los delitos de naturaleza patrimonial, el 15% 16 respondió que la adicional compensatoria al daño causado sería otra forma, el 13% 14 consideran que las medidas de protección a favor de las víctimas sería otra forma de reparar el daño, y solo un 11% 12 manifestó que la sentencia condenatoria sería la mejor forma de reparación integral a la víctima en los delitos de naturaleza patrimonial. La reparación integral debe ser entendida como tal y no como una simple satisfacción económica, sino que debe exigirse como un mecanismo que satisfaga los reales intereses, fundamentalmente de la víctima, y de la comunidad, que no siempre se limitan al pago pecuniario, sino que debe ser sistémica, acogiendo las bondades de los mecanismos que conforman la reparación, los mismos que deben ser acordados conforme a las realidades jurídicas y fácticas, siendo indispensable para ello que las actuaciones jurisdiccionales de los jueces sean creativas y con razonables argumentos tendientes a hacer de la reparación integral un derecho adecuado y eficaz de las víctimas.



Gráfico 11 Reforma a la normativa vigente
Fuente: Encuesta aplicada

En la figura 11 se puede observar que el 48% 52 encuestados manifiestan estar totalmente de acuerdo que se realice una reforma a la normativa vigente para lograr el cumplimiento de la reparación integral a la víctima de los delitos de naturaleza patrimonial, el 42% 45 encuestado está de acuerdo, el 7% 7 encuestado está en desacuerdo y solo un 3% 3 encuestado está totalmente en desacuerdo que se realice una reforma a la normativavigente para lograr el cumplimiento de la reparación integral a la víctima de los delitos de naturaleza patrimonial. Esto se debe a la falta de adecuación de la norma que prescribe la reparación integral, lo que condice a la ineficacia, lo que obliga a que todos los operadores jurídicos, víctimas, victimarios, comunidad en general, por lo que, es necesario que se realice un replanteamiento al respecto y reorienten el contenido normativo y su alcance, realizando un ejercicio de adaptación a las realidades jurídicas y fácticas, capaces de otorgarle a la reparación integral una real adecuación y eficacia.

Discusión

El 59% de los encuestados no conocen nada en lo referente a la Reparación Integral a la víctima, el 57% poco han escuchado hablar de reparación integral a la víctima en los delitos de naturaleza patrimonial, el 69% consideran que poco se aplica una verdadera reparación integral a la víctima en los delitos de naturaleza patrimonial, 51% dice que a veces se garantiza en los procesos penales la reparación integral a la víctima, 60% manifestaron que existen muchos vacíos legales para garantizar la reparación integral a la

víctima, el 43% de los encuestados respondieron que a veces se realiza una correcta reparación integral a la víctima previo a otorgar la suspensión condicional de la pena en los delitos de naturaleza patrimonial. El derecho a la reparación muchas veces es desconocido por las víctimas, en tanto carece de conocimiento normativo o de información en sede policial o judicial. Al parecer, la ineficacia de la reparación integral a favor de las víctimas puede ser imputada a la conceptualización y alcances que provee la norma en el COIP, y que en la práctica se encuentra con dificultades para su realización

El 39% consideran que los factores económicos del procesado y efectivizar el cumplimiento de la normativa vigente son unas de las tantas dificultades que impiden efectivizar de manera eficaz la reparación integral a la víctima en los delitos de naturaleza patrimonial, el 50% manifestó estar totalmente de acuerdo en que se establezca el tiempo para el cumplimiento de la reparación integral de la víctima, 61% manifiestan que la obligatoriedad del cumplimiento de la reparación integral sería la mejor forma de reparación integral a la víctima en los delitos de naturaleza patrimonial, el 48% respondió estar totalmente de acuerdo que se realice una reforma a la normativa vigente para lograr el cumplimiento de la reparación integral a la víctima de los delitos de naturaleza patrimonial.

En el otorgamiento de la reparación debe trascender el concepto del valor de persona -no concebida como mercancía en este contexto, al concebirse al daño como la medida de la reparación, es apremiante para la víctima el restablecimiento de su situación mediante la declaratoria de responsabilidad del ejecutor del daño. Así, el reconocimiento de los hechos alegados debe tener cohesión con la magnitud de los daños ocasionados, y por ello la cuantificación que realiza el juez debe estipular la cuantificación del conjunto de los perjuicios, en todo caso, gestionando el restablecimiento y no el enriquecimiento de la víctima, lo que naturalmente no es el objetivo de la reparación.

El recurso o mecanismo de la reparación integral resulta ser inadecuado, en tanto su prescripción normativa está dirigida a los Estados, quienes tienen la posibilidad y los medios necesarios para reparar la situación jurídica infringida o daño responsabilizado, posición esta que no la tiene la persona natural responsable de un delito penal, por cuanto carece de casi todos los recursos eficaces y suficientes para satisfacer los requerimientos de la reparación integral tal y como se encuentra estipulada en la Constitución de la República

Entre otros derechos de la víctima Valdivieso, (2016, p. 219) determina que el tener acceso a la justicia recibir un trato humano digno protección de su intimidad; garantía de seguridad, de sus familiares y sus testigos; a que se haga justicia en el caso; a conocer la verdad de lo ocurrido; a la reparación de los daños sufridos; a recibir información; a intervenir directamente en algunas decisiones y recibir asistencia integral. Además, a recibir información sobre organizaciones que pueden ayudarla y el tipo de ayuda, el lugar y el modo de presentar una denuncia o querrela, las actuaciones subsiguientes a su denuncia, modo y condiciones de protección, mecanismos de defensa que puede utilizar, información sobre el proceso penal y sentencia, reparación integral, derecho de intervenir en el proceso y tener abogado para su presentación.

Vega, (2016, p. 21), al referirse a la víctima expresa que: El proceso penal no puede ser observado únicamente desde los intereses de la sociedad o las garantías del acusado, sino también desde las garantías de derechos propias de la víctima. El Estado tiene que concebir a las víctimas como una de sus prioridades y el sistema penal debe estar orientado hacia ellas; se hace necesario un sistema jurídico más humano, en el que los derechos de las víctimas no se reduzcan a intenciones.

La reparación integral nace de la lucha contra la impunidad y las violaciones a los derechos humanos, es desarrollada por los organismos internacionales y adoptada en el caso del Ecuador, a través de sus cuerpos normativos, cuyo objeto es atender la violación de los derechos de forma integral, esto es, material e inmaterial mente, para lo cual se han adoptado medidas a través de las cuales los jueces deberán considerar mecanismo que van más allá de la simple indemnización, el daño emergente y el lucro cesante, pues con el nuevo modelo constitucional estas figuras constituyen únicamente una parte de la reparación.

Es por esas razones que la reparación integral se configura como algo más que una institución del ordenamiento jurídico convirtiéndose en un principio del derecho, que debe estar presente en toda resolución judicial referente a la vulneración de derechos. Este principio de la reparación integral respalda y brinda materialidad a las garantías jurisdiccionales. Y ello, en tanto que a la declaración y reconocimiento de que el derecho

ha sido quebrantado, añade el desagravio y el resarcimiento del derecho transgredido, situación que refleja la responsabilidad asumida por el agresor sobre al acto antijurídico y revela la intención por parte del aparato estatal de satisfacer completamente a la víctima.

Del análisis de las resoluciones de suspensión condicional de la pena, se puede establecer que en cuanto a la libertad de las personas determinado en el artículo 66 numeral 29, literal c) de la Constitución de la República, existe prohibición constitucional de no otorgar la libertad de las personas por deuda a menos que se traten de pensiones alimenticias, lo cual al juzgador lo deja en un escenario de no análisis de la reparación integral a la hora de aprobar una pena dentro de un procedimiento al otorgar una suspensión condicional de la pena, es por ello que se hace indispensable que la Fiscalía dentro de su rol de titular de acción penal, no solo persiga la pena en contra de la persona procesada, sino también el cumplimiento de parte de las mismas de la reparación integral de la víctima, y la manera más eficaz de hacerlo es no aceptando procedimientos sobre todo en delitos de carácter patrimonial, sin que previamente se haya reparado a la víctima, de esta manera el procesado y su defensa tendrán que llegar con una reparación económica o patrimonial a la víctima para beneficiarse de una suspensión condicional de la pena.

CONCLUSIONES

Luego de haber realizado la respectiva investigación, en aplicación de las técnicas e instrumentos referidos en la metodología del presente trabajo; podemos concluir lo siguiente:

- La existencia de vacíos legales en torno a la reparación integral de la víctima, misma que se convierte en un elemento decorativo de muchas de las sentencias condenatorias, pues la práctica demuestra que un mínimo porcentaje de las víctimas acceden a todos los mecanismos de reparación integral dispuestos en las sentencias judiciales.
- Existencia de obstáculos legales y socio económicos que impiden el cumplimiento de la reparación integral a la víctima. Entre los factores socio económicos principales que impiden la materialización de la reparación integral está: la insolvencia de la persona procesada y/o sentenciada; así como también la falta de recursos económicos en la familia de dicho sujeto procesal.
- La inhabilitación de la persona sentenciada implica no solo una privación de la libertad sino también del goce de sus derechos civiles y políticos; por ende, el ejercicio de cualquier actividad profesional o económica que le genere u ingreso y permita cumplir la reparación integral en favor de las víctimas.
- Los operadores de justicia concluyen que existen vacíos legales que impiden la ejecución de dicho derecho que tienen las víctimas.
- Las presuntas víctimas concluyen en que los operadores de justicia (jueces y fiscales) poca o nula atención le brindan a la reparación integral, centrando su atención en la pena de privación de libertad de la persona procesada como objeto central de las sentencias condenatorias.

RECOMENDACIONES

Se llegó a las siguientes recomendaciones:

- Diagramar una reforma legal a fin de introducir en el Código Orgánico Integral Penal, un procedimiento expedito donde las víctimas puedan hacer efectivo la reparación integral; sin necesidad de iniciar otros procesos legales civiles o penales innecesarios y revictimizarte.
- Solicitar que, mediante la audiencia de suspensión condicional de la pena, la Fiscalía debe hacer conocer al juzgador a través de su intervención en audiencia, que la víctima debe ser reparada por el sentenciado previo a obtener el beneficio, puesto que consta en el Código Orgánico Integral Penal como requisito, más no se efectiviza de manera correcta, preocupándose más por obtener una sentencia dejando de lado la reparación integral.
- Se considere dentro del sistema de rehabilitación social los trabajos a efectuarse por los privados de la libertad; debiendo recibir éstos una especie de remuneración, misma que se acreditará a un fondo que le permita acumular los valores económicos que serán destinados a las presuntas víctimas en calidad de reparación integral.
- Reformar el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, a fin de hacer constar como requisito para ser beneficiado de la suspensión condicional de la pena, haber reparado integralmente a las víctimas; debiendo por tanto la defensa técnica de la persona sentenciada acreditar fehacientemente ante el Juzgador el cumplimiento de este requisito.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilera y López (2017), *Constitucionalización de la Reparación Integral*, p.65.
Recuperado de: <https://1library.co/>
- Alfaro J. (2018). *La eficiencia de la Ley del Talión*. p.1. Recuperado de;
<https://almacenederecho.org/>
- Arias, D. (2016): *Reflexiones teóricas y prácticas sobre la reparación del daño y la justicia restaurativa*, p.37. Revista de Ciencias Penales N° 18. Universidad de Alcalá de Henares. Madrid, España.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, 60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Recuperado en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución. Constitución de la República de Ecuador*. Quito, Pichincha, Ecuador: Asamblea Nacional.
- Battola, (2016). *Requisitos objetivos para la aplicación de la suspensión de la pena*, p.32.
Recuperado de: <https://dspace.uniandes.edu.ec/>
- Blázquez, (2016). *Requisitos objetivos para la aplicación de la suspensión de la pena*, p. 87. Recuperado de <https://dspace.uniandes.edu.ec/>
- Cabanellas, G. (2016). *Diccionario Jurídico Usual*. 28 edición, Tomo III. Buenos Aires: Heliasta S.R.L. p.48.
- Carrillo, A. (2016). *The relevance of inter-american humanrights law and practice to repairing the past. En The handbook of reparations*. New: Oxford University Press.

Castro, A. R. (2021) *Reparación Integral Sistema Interamericano*, p.2 Recuperado de:
<https://derechoecuador.com/>

Cárdenas. P. K.D. (2020) *La reparación del daño a la víctima*. Revista Metropolitana de ciencias aplicadas, revista Científica Multidisciplinaria, Vol.5. Núm, p.203.
Recuperado de: <https://remca.umet.edu.ec/>

Cedillo. (2016). *Origen, desarrollo y evolución de la reparación integral*, p.1. Recuperado de: elmercurio.com.

Código Orgánico Integral Penal. (2014) Recuperado de: www.lexis.com.ec

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2012) *Concepto de reparación integral*, pp. 72-96. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/> do.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Acevedo Jaramillo Vs. Perú*. 2006. Serie C. No. 144. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/acevedo_18_12_09.pdf.

Covarrubias F. H. H., (2018). “*Los derechos de las víctimas*”, p.388. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33522.pdf>

Cueva C. L. (2015). *Reparación Integral y daño al Proyecto de vida*. Ecuador: Ediciones Cueva Carrión. p.72-76. Recuperado de: <https://dspace.uniandes.edu.ec/>

Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República de Ecuador*. Quito, Pichincha, Ecuador: Asamblea Nacional. p. 69

Escudero, J. (2016). *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana – Reconocimiento constitucional del derecho a la reparación integral y su complicado desarrollo en el Ecuador*. 1ra Ed. Quito-Corte Constitucional. p.83

- Estivariz. (2016). *La reparación integral: fundamentos y realidad jurídica en el ordenamiento jurídico boliviano*. (Trabajo de Posgrado, Universidad Andina Simón Bolívar), p.10 Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/5680>
- De Olazabal J. (2016). *Suspensión del proceso a prueba*. Buenos Aires: Astrea. , p.7. Recuperado de: <https://dspace.uniandes.edu.ec/>
- García, R. S. (2019). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Lumbal del Siglo XXI: Las Reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. Tomo I. Segunda Edición. San José-Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, p.144
- Gil, E. (2016). *Responsabilidad extracontractual del Estado* (5a ed.). Bogotá, p.123
- Greiff, P. (2017), *El fundamento de un programa de reparaciones es el reconocimiento de responsabilidades*, p.27. Recuperado de: <http://reparaciones.ictjcolombia.org/>
- Guato, P, V. (2018). *Trabajo de Graduación. “la reparación integral a las víctimas de delitos penales al*. Ambato, Ecuador: Universidad de Ambato, p.35
- Ferrajoli, L. (1995) *Derecho y Razón. Teoría del garantismo*. Madrid. España. Editorial Trotta. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/>
- Jácome A., D. E. (2016). *La Suspensión condicional de la pena y su aplicación en la legislación ecuatoriana* (Tesis). Universidad Central del Ecuador, Quito, Ecuador, p.79
- Jean y Louise. (2017). *Derecho Internacional Humanitario, exponiendo, en la regla 150 que “El Estado responsable de violaciones del derecho internacional humanitario tiene la obligación de reparar íntegramente la pérdida o el daño causado”* pp. 60 –537.
- Jiménez de A, L. (2016). *La llamada Victimología en estudios de Derecho Penal y Criminología*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Omeba, p.19

- Koteich, M. (2015). *La reparación del daño como mecanismo de tutela a la persona. Del daño a la salud a los nuevos daños extrapatrimoniales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p.18. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/>
- Lira. (2016). *The reparations policy for human rights violations in Chile*. New York,,: Pablo de Greiff, p.56
- López, C. C. (2019). *Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación de derechos humanos*. Estudios Socio Jurídicos, pp.314-320. Recuperado de: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/431/569>
- Magro (2016). *La suspensión Condicional de la Pena*. Uberlandia: Minas Gerais, p.38. Recuperado de: <https://dspace.uniandes.edu.ec/>
- Mallandrich, (2018). *La suspensión condicional de la pena como medida afirmativa judicial*, p. 35 <https://dspace.uniandes.edu.ec/>
- Miranda. (2015). “*Enfoques de Naciones Unidas sobre Impunidad y Reparación*”, en *Verdad y Justicia en procesos de paz o transición a la democracia*, Memorias (Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/Comision Colombia, p.83 Recuperado de: <https://revistas.uasb.edu.ec/>
- Moreno, R. R. (2018). *Diccionario de Ciencias Penales*, Primera Edición, Editor Vilela, Buenos Aires, p.7
- ONU, (2005), *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, p.5. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/>
- Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025 de Ecuador, *eje Institucional, objetivo 14*. Recuperado de: <https://observatorioplanificacion.cepal.org/>

- Prat, (2016). *La revocatoria de la suspensión condicional de la pena*, p. 64. Recuperado de: <https://dspace.uniandes.edu.ec/>
- Queralt, J. (2016). *Víctimas y garantías: Una aproximación al estudio de la Víctima en el Derecho Penal*. Lima, Perú: ARA Editores, pp. 214.215
- Requena, (2017). *Requisitos objetivos para la aplicación de la suspensión de la pena*, p. 14. Recuperado de: <https://dspace.uniandes.edu.ec/>
- Rousset, A. (2018). *El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Revista Internacional de Derechos Humanos*, pp. 1-159
- Ruiz, J. D. (2017). *La protección Internacional de los Derechos Humanos en su Evolución Histórica*”, en Antonio Cançado Trindade (ed.), *Estudios de Derechos Humanos*, Tomo III, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p.13. Recuperado de: <https://repositorio.uasb.edu.ec/>
- Salcedo, J. A. (2018). *El Derecho de las Víctimas en la Constitución y en el Nuevo Sistema Penal Vigente*. Revista de Ensayos Penales Quito, Ecuador: Corte Nacional de Justicia, p.4-13
- Sánchez, V. P. (2019). *El Nuevo Proceso Penal*. Primera Edición. Lima, Perú: IDEMSA (Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A, p.58. Recuperado de: <https://dspace.unl.edu.ec/>
- Sassòli, M.. (2019), *Derecho Internacional Humanitario y el estatuto de prisionero de guerra*. Lecciones y Ensayos, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, N.º 78, p.68
- Sendra, G. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Pamplona: Aranzadi S. A, p.5. Recuperado de: <http://scielo.sld.cu/>

Sellin, (2018), *En su obra "Victimología". Estudio de la víctima*, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México, D.F, p.73

Valdivieso, S. (2016). *Derecho Procesal Penal*. 2 da Ed. Cuenca, Ecuador: p.219

Vidal, (2018). *La revocatoria de la suspensión condicional de la pena*, p. 57 Recuperado de: <https://dspace.uniandes.edu.ec/>

Vega (2016) *Protección de testigos, víctimas y colaboradores con la justicia en la criminalidad organizada*. Bogotá. Pontificia Universidad Javeriana, p.21

Visintini, G. (2015). *¿Qué es la responsabilidad civil?: Fundamentos de la disciplina de los hechos ilícitos y del incumplimiento contractual* (Trad. M. Cellurale). Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p.291. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/>

Witker, J. (2019). *Desafíos del Sistema Penal Acusatorio: Derechos de las víctimas y la Ley General de víctimas* Primera Edición. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 247



ANEXOS:

ENCUESTA

El presente cuestionario es un instrumento mediante el cual se podrá recolectar los datos que fundamentarán la investigación, con el propósito de identificar las diferentes dificultades que impide efectivizar de manera eficaz la reparación integral a la víctima en delitos de naturaleza patrimonial al obtener una suspensión condicional de la pena.

Género: F () M ()

INFORMACIÓN

1. ¿Conoce usted algo referente a la Reparación integral a la víctima en los delitos de naturaleza patrimonial?

SI ()

NO ()

2. ¿Ha escuchado usted hablar de Reparación integral a la víctima en los delitos de naturaleza patrimonial?

Muchos ()

Pocos ()

Nada ()

3. ¿Se aplica una verdadera Reparación integral a la víctima en los delitos de naturaleza patrimonial?

Siempre ()

A veces ()

Poco ()

Nada ()

4. ¿Piensa usted que se garantiza en los procesos penales la Reparación integral a la víctima en los delitos de naturaleza patrimonial?

- Siempre ()
- A veces ()
- Poco ()
- Nada ()

5. ¿Según su criterio, existen vacíos legales para garantizar la Reparación Integral a la víctima en los delitos de naturaleza patrimonial?

- Muchos ()
- Pocos ()
- Nada ()

6. ¿Se realiza una correcta reparación integral a la víctima previo a otorgar la suspensión condicional de la pena en los delitos de naturaleza patrimonial?

- Siempre ()
- A veces ()
- Poco ()
- Nada ()

7. ¿Qué dificultades impiden efectivizar de manera eficaz la reparación integral a la víctima en delitos de naturaleza patrimonial al obtener una suspensión condicional de la pena?

- Factor económico del procesado ()
- Tiempo establecido para el cumplimiento de la reparación integral ()
- Efectivizar el cumplimiento de la normativa vigente ()
- No se establece la necesidad por parte del juzgador ()

8. ¿Es necesario establecer el tiempo para el cumplimiento de la reparación integral de la víctima a otorgar la suspensión condicional de la pena?

- De acuerdo ()
- Totalmente de acuerdo ()
- En desacuerdo ()
- Totalmente en desacuerdo ()

9. ¿Cuál cree usted que sería la mejor forma de Reparación integral a la víctima en los delitos de naturaleza patrimonial?

- Obligatoriedad del cumplimiento de la reparación integral ()
Adicional compensatorio al daño causado ()
Medidas de protección a favor de la víctima ()
Sentencia condenatoria ()

10. ¿Está usted de acuerdo que se realice una reforma a las normativas vigentes para lograr el cumplimiento de la reparación integral a la víctima en delitos de naturaleza patrimonial?

- De acuerdo ()
Totalmente de acuerdo ()
En desacuerdo ()
Totalmente en desacuerdo ()

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN